



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo II

DOMINGO 19 ABRIL 1936

Núm. 110.—Página 529

## SUMARIO

### Ministerio de Agricultura.

- Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley de Bases de la Reforma Agraria.—Páginas 531 y 532.
- Otro ídem id. id. un proyecto de ley derogando la de Reforma Agraria de 1.º de Agosto de 1915 y poniendo en vigor la de 15 de Septiembre de 1932 y disposiciones adicionales.—Páginas 532 y 533.
- Otro ídem id. id. un proyecto de ley sobre adquisición de propiedad por arrendatarios y aparceros.—Páginas 533 y 534.
- Otro ídem id. id. un proyecto de ley sobre rescate y readquisición de bienes comunales.—Páginas 534 a 537.
- Otro ídem id. id. un proyecto de ley sobre revisión de desahucios de fincas rústicas.—Páginas 537 y 538.

### Ministerio de la Guerra.

- Decretos concediendo el empleo de General de brigada honorario a los Coroneles de Infantería, en situación de retirados, D. Leandro Torres Garrido y D. Ricardo Sesma Fernández.—Página 538.
- Otro ídem la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al General Inspector de Carabineros, honorario, D. Manuel Ubeda Delgado.—Página 538.
- Otro ídem id. id. al Intendente general, honorario, D. Venancio Recio Villalonga.—Páginas 538 y 539.

### Ministerio de Hacienda.

- Decreto autorizando al Ministro de

este Departamento para entregar al Ayuntamiento de Madrid el cuartel de San Francisco y Rosario.—Página 539.

### Ministerio de Obras públicas

- Decreto dejando en suspenso el funcionamiento del actual Jurado mixto especial creado para los Canales del Lozoya y constituido desde el pasado mes de Septiembre de 1935, y reorganizando dicho Jurado mixto especial en la forma que se indica.—Página 539.

### Ministerio de Industria y Comercio.

- Decreto aprobando la relación que se inserta de artículos o productos en los que se admite la concurrencia extranjero durante el corriente año en las adquisiciones que se realicen por el Estado y organismos que se citan.—Páginas 539 a 542.
- Otro disponiendo que la importación de mercancías sometidas a régimen de contingente sólo podrá verificarse en virtud de licencias expedidas en cada caso por el organismo competente.—Páginas 542 a 544.

### Ministerio de la Guerra.

- Orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales depositaron para poder emigrar al extranjero.—Página 545.
- Otra ídem que la Orden circular de 4 de Junio de 1935, por la que se designaba al Comandante de Infantería D. Emilio Fernández Martos para Agregado Militar a la Embajada de la República de Buenos Aires, quede modificada en la forma que se expresa.—Página 545.

Otra aprobando el plan de verano de las líneas que se indican propuesto a desarrollar por la Compañía de Líneas Aéreas Postales Españolas.—Página 545.

Otra ídem que por haber presentado el Delegado obrero del Consejo de Administración de Líneas Aéreas Postales Españolas (L. A. P. E.) don José Marín Pascual del Pobil la dimisión de su cargo, se señale el día 22 del actual para verificar la elección.—Página 545.

Otra ídem que la Comisión a que se refiere la Orden ministerial de 28 de Marzo último, se considere ampliada con un representante de la Aeronáutica naval.—Página 545.

Otra, circular, nombrando Representante Delegado de este Ministerio en el "Committee Official of the Association of Military Surgeons of the United States" y en el "Institut internationale d'études de matériel sanitaire" al Comandante Médico, Profesor de la Academia de Sanidad Militar D. Alberto Blanco Rodríguez y nombrándole al propio tiempo Secretario adjunto de la Delegación que se cita.—Página 545.

### Ministerio de Hacienda.

- Orden disponiendo se inscriba en el Registro establecido por la Ley de 14 de Mayo de 1908, para practicar el reaseguro de vida, a "Garantía", Sociedad anónima de Reaseguros, de Bilbao.—Páginas 545 y 546.
- Otra habilitando la Aduana de Alicante para la exportación temporal de películas nacionales.—Página 546.

### Ministerio de la Gobernación.

- Orden nombrando Ayudante de Campo del General Jefe de la cuarta Zona de la Guardia civil, D. Federico Santiago Iglesias, al Comandante de

dicho Instituto D. José Rodríguez Medel-Briones.—Página 546.  
Otra concediendo el retiro al Alférez de la Guardia civil D. Toribio Garrido Gómez.—Página 546.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando a D. Manuel Vázquez Garriga Director de la Escuela Elemental de Trabajo de Llanes.—Página 546.  
Otra ídem Vocal representante del Profesorado de la Escuela Elemental de Trabajo de Alicante a D. Francisco Ramón Lledó.—Página 546.  
Otra nombrando a D. Manuel Burillo Stolle Vocal del Patronato local de Formación profesional de Valladolid, en representación de la Escuela Superior de Trabajo.—Páginas 546 y 547.  
Otra ídem a D. Juan Moreno Mateo Vocal del Patronato local de Formación profesional de Valladolid, en representación del Excmo. Ayuntamiento.—Página 547.  
Otra disponiendo que por el Claustro de la Escuela Superior de Trabajo de Madrid se informe sobre los particulares expresados en el artículo 5.º del Decreto de 18 de Septiembre de 1935 a los efectos del artículo 6.º del mismo Decreto.—Página 547.  
Otra accediendo a lo solicitado por D. Luis González, Licenciado en Farmacia.—Página 547.  
Otra nombrando a los señores que se citan para los cargos que se mencionan en la Escuela Superior de Trabajo de Córdoba.—Página 547.  
Otras disponiendo se libren las cantidades que se expresan con destino a los Centros que se citan.—Página 547.  
Otra anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario del Grupo cuarto, Ciencias físico-químicas, vacante en la Escuela Superior de Trabajo de Tarrasa.—Páginas 547 y 548.  
Otra admitiendo a D. José Muñoz García la dimisión del cargo de Comisario-Director de la Escuela Profesional de Comercio de Almería.—Página 548.  
Otra nombrando a D. José Navero Burgos Comisario-Director de la Escuela Profesional de Comercio de Almería.—Página 548.  
Otra ídem a D. Fernando Galán Gutiérrez Catedrático de Biología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca.—Página 548.  
Otra admitiendo a D. Adelardo Mora

Guarnido la dimisión del cargo de Vicerrector de la Universidad de Granada.—Página 548.  
Otra prorrogando el contrato de arrendamiento del local que ocupa en esta capital la Biblioteca popular "José L. Acuña".—Página 548.  
Otra anunciando a concurso previo de traslación la Cátedra de Derecho canónico, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia.—Página 548.  
Otra creando en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de El Escorial una Escuela preparatoria de ingreso en el Bachillerato con una sección.—Página 548.  
Otras nombrando a D. Angel Arriola Orozco y a D. Pío Chao Vocales del Patronato local de Formación profesional de Eibar.—Páginas 548 y 549.  
Otra confirmando a D. Joaquín Jiménez Bellón en el cargo de Oficial de Secretaría y Tesorería del Patronato y de Secretario de la Escuela Elemental de Trabajo de Córdoba.—Página 549.  
Otra nombrando en propiedad Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Claudio Moyano", de Zaragoza, a D. Pedro Sanz Herrero.—Página 549.  
Otra ídem a D. Juan Manuel de las Heras Garrido Secretario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Núñez de Arce", de Valladolid.—Página 549.  
Otra disponiendo que los nombramientos de Secretarios de los Institutos que se citan se consideren hechos con carácter interino hasta tanto que se determine la interpretación que debe darse al Decreto de 26 de Noviembre de 1935.—Página 549.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo se constituya en Badajoz un Jurado mixto circunstancial cuyas atribuciones serán las de establecer Bases de trabajo de carácter provincial para el ramo de Esquiladores.—Página 549.  
Otra disponiendo deje de regir la Orden de 18 de Mayo de 1935 por la que se dictaban reglas para la asistencia médica en los balnearios.—Página 549.  
Otra referente a la reválida de los estudios de Instructora Visitadora realizados en el extranjero por doña María San Juan Fernández y doña Manolita Ricarte Roger.—Página 550.

Otra concediendo la excedencia en el cargo de Instructora de Sanidad a doña Araceli Loriga Taboada.—Página 550.  
Otra ídem el reingreso al servicio activo a doña Pilar Júdez Bailón, Instructora de Sanidad.—Página 550.  
Otra ídem la excedencia en el cargo de Médico residente del Sanatorio de Pedrosa a D. Eduardo Nieto Campoy.—Página 550.

### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 550.  
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando hallarse vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia la Cátedra de Derecho canónico.—Página 551.  
Dirección general de Primera enseñanza.—Señalando el día 12 de Mayo próximo para que tenga lugar el nuevo remate para las subastas de las obras con destino a Escuelas en Alquife y Turón.—Página 551.  
Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando al turno de concurso-oposición las plazas de Profesor numerario y Catedrático de las asignaturas que se mencionan.—Página 551.  
ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES a Practicantes auxiliares de los Dispensarios Antituberculosos de provincias.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE  
JUSTICIA.—Subsecretaría.—Escala-fones del Secretariado del Tribunal Supremo y de las Audiencias por orden de antigüedad de servicios efectivos y en los de categoría, cerrados el 31 de Diciembre de 1935, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de 31 de Enero del citado año.  
AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Agricultura, Montes y Ganadería.—Sección de Higiene y Sanidad Veterinarias.—Estado demostrativo de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en España durante el mes de Diciembre del año 1935, según los datos remitidos a este Centro por los Inspectores provinciales Veterinarios.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA.****DECRETO**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley de Bases de la Reforma Agraria.

Dado en Madrid a dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y seis.

**DIEGO MARTINEZ BARRIO**

El Ministro de Agricultura,  
**MARIANO RUIZ FUNES.**

**A LAS CORTES**

Al cabo de cinco años de existencia de la República, y con la experiencia de dos leyes de Reforma Agraria totalmente contrapuestas, se puede legislar concretamente con el designio de transformar el régimen jurídico de la tierra. Para ello se precisa la articulación de una nueva Ley que, con la mayor sobriedad posible, represente una fórmula mínima de coincidencia de todos los factores que intervienen en la explotación agrícola y que logre de un modo sencillo y eficaz la transformación completa del problema de la tierra.

Una ley de Reforma Agraria no puede contener normas de carácter general, más propias de una política del campo, y ha de limitar su radio de acción al logro de una distribución más justa de la tierra cultivable. El casuismo en su articulado puede afectar a la esencia de sus preceptos y ser un obstáculo para su aplicación al limitar de un modo excesivo la acción de los encargados de ponerla en práctica, que, una vez compenetrados con el espíritu y las directrices de la Ley, deben tener jurisdicción amplia para aplicarla con flexibilidad.

El proyecto de ley de Bases de Reforma Agraria que se formula a continuación reduce los fines de esta Ley a la fijación concreta de las tierras que han de ser objeto de la Reforma Agraria, a su forma de adquisición, a las personas a quienes se beneficia con ellas, a las condiciones en que se les otorga este beneficio y a la determinación del órgano encargado de ejecutarla.

La Reforma Agraria ha de afectar a las tierras que se estimen como latifundios, a las que se utilicen como instrumento de renta de una manera sistemática y a todas aquellas que interesen en cada término municipal para la resolución del problema agrario local.

El sentido económico de la Reforma exige la implantación de normas de equidad que permitan fijar el valor de las tierras que han de expropiarse, ca-

pitalizando su renta normal y estimando la plus valía derivada de la función social de la propiedad, que atañe a la colectividad y no al individuo. Los beneficiados con la Reforma han de ser los trabajadores de la tierra que no posean más que el factor trabajo, y los pequeños propietarios y arrendatarios que puedan aportar un modesto capital de explotación y un caudal de experiencia en la empresa agrícola. Las formas pueden consistir en la posesión de la tierra por medio de asentamientos, para los braceros, y en la propiedad, para los pequeños arrendatarios y propietarios, sin olvidar el fomento del colectivismo agrario, de acusada importancia universal y enlazado con ejemplares experiencias españolas.

El órgano encargado de efectuar la obra de transformación de la tierra cultivable ha de tener flexibilidad en su actuación y sencillez en su mecanismo.

Por todo lo que antecede, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar a las Cortes el siguiente proyecto de ley de Bases de la Reforma Agraria:

**BASE PRIMERA**

Serán susceptibles de expropiación a los fines de la Reforma Agraria todas las fincas situadas en el territorio nacional, incluíbles en alguno de los apartados siguientes:

1.º Las ofrecidas voluntariamente por sus dueños y no comprendidas en ninguno de los apartados que siguen, siempre que su adquisición se considere de interés por el Instituto de Reforma Agraria.

2.º Las adjudicadas al Estado, Región o Provincia por razón de débito, herencia o legado, y cualesquiera otras que posean dichas entidades jurídicas con carácter de propiedad privada.

3.º Las que se hallen en zonas de bajo riego con obras realizadas en todo o parte por el Estado, cuando el propietario declare, a requerimiento del Instituto, que no está dispuesto a efectuar la transformación de secano en regadío, ni aun con el auxilio del mismo, o cuando habiéndose comprometido a la transformación no la efectúe en el plazo señalado.

4.º Las pertenecientes a un solo propietario que representen una riqueza imponible en el catastro o amillaramiento, superior al 20 por 100 del cupo total de la rústica del término municipal en que estén enclavadas, siempre que su extensión superficial exceda de la sexta parte de la total del mismo.

5.º Las explotadas interrumpida-

mente en régimen de arrendamiento a renta fija, en dinero o en especie, cualesquiera que sean su extensión y emplazamiento durante doce años, excepción hecha de las que han sido propiedad de personas incapaces o afectadas de limitación en su capacidad civil, durante el período de tiempo antes mencionado, y salvo lo dispuesto en la ley de Arrendamientos y en otras leyes complementarias.

6.º Las propiedades pertenecientes a toda persona natural o jurídica en la parte de su extensión superficial que en cada término municipal exceda de las cifras que señale el Instituto de Reforma Agraria para cada una de aquéllas y que han de estar comprendidas dentro de los límites siguientes.

**1.º En secano.**

a) Tierras dedicadas al cultivo herbáceo de alternativa de 300 a 500 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos; de 100 a 200 hectáreas.

c) Cultivo de la vid, considerado como principal de la explotación; de 50 a 100 hectáreas.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales, en plantación regular de 50 a 75 hectáreas.

e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, 400 a 600 hectáreas.

**2.º En regadío.**

Riegos en cultivos extensivos de cualquier clase que sean, logrados con agua de pie procedentes de obras de riego de carácter estatal o provincial; de 10 a 30 hectáreas.

Cuando la finca o fincas ofrezcan distintas modalidades de cultivo, se reducirán al tipo de extensión que se fije por el Instituto, mediante el empleo de los coeficientes, de relación que se deriven de las cifras señaladas anteriormente.

Se exceptúan de esta expropiación:

a) Los bienes rústicos municipales.

b) Las dehesas de puro pasto, cuando el Instituto las clasifique y defina como no susceptibles de ser explotadas económicamente por lo menos en rotación al sexto.

c) Los baldíos, eriales y espartizales no susceptibles de ser cultivados económicamente en las dos terceras partes o más de su extensión superficial.

d) Los terrenos dedicados a aprovechamientos forestales y no susceptibles de ser cultivados a juicio del Instituto siempre que no constituyan señorío o provengan de él, ni puedan incluirse en el apartado quinto de esta base.

e) Las fincas que por su ejemplar explotación o transformación puedan ser consideradas como modelos a juicio del Instituto de Reforma Agraria.

La determinación de las fincas incluíbles en los apartados segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo se realiza mediante investigación efectuada por los Ayuntamientos en el plazo de tres meses, a contar desde la promulgación de esta ley, quedando la comprobación e inclusión definitiva en el Inventario a cargo del Instituto de Reforma Agraria, debiendo referirse en todo caso, en su estado físico y jurídico, a la fecha de 16 de Febrero de 1936.

La de las fincas incluíbles en los apartados primero y cuarto podrá realizarse por el Instituto sin limitación de tiempo.

#### BASE SEGUNDA

Las fincas comprendidas en alguno de los apartados de la base anterior podrán ser expropiadas por iniciativa del Instituto, con sujeción a las siguientes normas:

a) Determinación de su valor normal por capitalización de la renta del 3 al 7 por 100, según las regiones agrícolas de su emplazamiento. Esta se obtendrá hallando la media aritmética de las cantidades representativas de la renta catastral o el líquido imponible del amillaramiento allí donde no exista el Catastro; el valor señalado en la escritura de la última transmisión del dominio anterior a 1936, y el canon de arrendamiento real o supuesto, según datos locales en los años 1915, 1920, 1930 y 1935. El valor resultante será rebajado en un 25 por 100, cuando la renta normal, determinada como queda indicado, sea superior a 15.000 pesetas e inferior a 30.000 pesetas; en un 30 por 100, para aquellas que pasen de 30.000 pesetas y no excedan de 50.000 pesetas, y en un 40 por 100, a las que sean superiores a 50.000 pesetas.

b) El pago se hará: una parte, en numerario, y otra, en títulos de la Deuda especial del Estado, que se emitirá para este fin, ajustándose a la siguiente escala para el percibo en metálico:

Las fincas cuya renta catastral no sea superior a 15.000 pesetas, el 20 por 100.

Las fincas cuya renta catastral pase de 15.000 pesetas y no exceda de 30.000, el 15 por 100.

Las fincas cuya renta catastral pase de 30.000 pesetas y no exceda de 45.000, el 14 por 100.

Las fincas cuya renta catastral pase de 45.000 pesetas y no exceda de 60.000, el 13 por 100.

Las fincas cuya renta catastral pase

de 60.000 pesetas y no exceda de 75.000, el 12 por 100.

Las fincas cuya renta catastral pase de 75.000 pesetas y no exceda de 90.000, el 11 por 100.

Las fincas cuya renta catastral sea superior a 90.000 pesetas, el 10 por 100.

#### BASE TERCERA

Las tierras expropiadas a los fines de su redistribución serán entregadas:

a) **Individualmente.**—A braceros campesinos que no posean más que el factor trabajo, o a pequeños arrendatarios que tengan el correspondiente capital de explotación y a pequeños propietarios, a los que resulte insuficiente la tierra de que disponen en propiedad.

b) **Colectivamente.**—A Sindicatos y Cooperativas; a Comunidades de campesinos y a Corporaciones municipales que las soliciten del Instituto.

#### BASE CUARTA

La entrega de las tierras a que se refiere la base anterior se hará:

a) **A braceros.**—En asentamiento.

b) **A pequeños arrendatarios y propietarios.**—En propiedad al contado o a plazos, según convenio con el Instituto.

c) **A colectividades.**—En propiedad, en arrendamiento o a censo reservativo, según convenga a la modalidad especial de la colectividad beneficiaria.

La propiedad transmitida por el Instituto lo será por el precio que éste haya satisfecho para su adquisición.

La propiedad redistribuída y transmitida por el Instituto a personas naturales o jurídicas, según las prescripciones de esta Ley, no podrá ser embargada, gravada, acumulada, o dividida en un periodo de cincuenta años, sin conocimiento y aprobación del Instituto de Reforma Agraria.

#### BASE QUINTA

El órgano encargado de la ejecución de esta Ley será el Instituto de Reforma Agraria.

#### BASES ADICIONALES

Primera. Con el fin de facilitar la implantación de la Reforma Agraria se autoriza al Instituto para disponer de la propiedad rústica definida en las Bases de esta Ley, por medio de la ocupación temporal, con los mismos derechos y limitaciones que se indican para la expropiada, según las Bases que anteceden.

Estas ocupaciones temporales se ha-

rán por el plazo máximo de diez años y con abono del interés al 4 por 100 del valor que se le asigne a la propiedad afectada, según las normas establecidas en esta Ley. Los trámites de la expropiación no serán obstáculo para la realización de la misma.

Segunda. Por el Ministerio de Agricultura se dictará el oportuno Reglamento para la aplicación de la Ley.

Tercera. Quedan derogadas todas las leyes de Reforma Agraria precedentes y cuantas disposiciones se opongan de cualquier modo a las de este texto legal.

Madrid, 16 de Abril de 1936.

El Ministro de Agricultura,  
MARIANO RUIZ FUNES.

#### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley derogando la de Reforma Agraria de 1.º de Agosto de 1935 y poniendo en vigor la de 15 de Septiembre de 1932 y disposiciones adicionales.

Dado en Madrid a dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Agricultura,  
MARIANO RUIZ FUNES.

#### A LAS CORTES

La ley de Reforma Agraria de 1.º de Agosto de 1935, mandada publicar por Decreto de 9 de Noviembre del mismo año, está inspirada en una orientación que no comparte el actual Gobierno.

Restringe considerablemente los términos de redistribución de la tierra. Contiene disposiciones que condensan una política del campo con carácter general y evita, por este medio, que se pueda llevar a la práctica de un modo concreto la reforma agraria, sustituyendo por una declaración política lo que debe ser una obra eficaz.

Interesa, por estas razones, contar con un instrumento adecuado para que la Reforma Agraria sea un hecho.

A ese fin tiende el proyecto de ley que deroga la de Reforma Agraria de 1.º de Agosto de 1935 y declara en vigor la de 15 de Septiembre de 1932.

Para que esa Ley de 15 de Septiembre de 1932 pueda aplicarse eficazmente, importa que se otorgue el rango de Ley a los artículos 1.º, 2.º y 4.º del Decreto de 20 de Marzo de este año.

Es urgente disponer de todas aque-

llas fincas que, cultivadas directamente o en régimen de arrendamiento, permitan una solución para el problema agrario en un término municipal o en una zona determinada.

A ese fin, las declaraciones de utilidad social deben articularse de modo que su realidad coincida con su urgencia. Tal problema queda resuelto por el artículo 1.º del citado Decreto.

Para la aplicación de las ocupaciones temporales basta con las disposiciones del artículo 2.º del referido Decreto.

Finalmente, la aplicación a las fincas de los apartados b) y d) del artículo 44 de la Ley de 9 de Noviembre de 1935 es obligado que subsista, para que puedan llevarse a término los asentamientos de campesinos y la concesión a entidades colectivas, que hagan totalmente eficaz la Reforma Agraria.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar a las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Queda derogada la ley de Reforma Agraria de 1.º de Agosto de 1935, mandada publicar por Decreto de 9 de Noviembre del mismo año, y todas las disposiciones complementarias de la misma. Se declara en vigor la ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre de 1932 y los artículos 1.º, 2.º y 4.º del Decreto de 20 de Marzo de 1936.

Madrid, 16 de Abril de 1936.

El Ministro de Agricultura,  
MARIANO RUIZ FUNES.

#### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de Ley sobre adquisición de propiedad por arrendatarios y aparceros.

Dado en Madrid a dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Agricultura,  
MARIANO RUIZ FUNES

#### A LAS CORTES

Uno de los problemas más apremiantes para realizar una obra de justicia social en el campo y recompensar el esfuerzo de los colonos que durante muchos años han trabajado la tierra, es el de concederles un medio

legal para adquirir la propiedad de la misma. Tal empresa, eminentemente conservadora, pues tiende a crear una clase numerosa de pequeños propietarios, con experiencia agrícola suficiente, ha sido repetidamente abordada por el Parlamento y por los Gobiernos desde el advenimiento de la República. Pero la solución dada por la vigente ley de Reforma Agraria carece en absoluto de eficacia, toda vez que la concesión de propiedad a los colonos con arreglo a la misma sólo puede realizarse cuando los propietarios voluntariamente deseen desprenderse de las fincas arrendadas.

Por ello se juzga indispensable establecer en el presente proyecto el derecho de los colonos a adquirir la propiedad en ciertas condiciones, pero siempre con carácter coactivo para el propietario absentista que durante largos años permaneció ajeno a la empresa agrícola. La expropiación, que vendrá a liquidar numerosas posiciones arrendaticias, pequeñas y medianas, se llevará a efecto con respeto a los derechos legítimos de los propietarios, tanto en lo referente a la valoración de las fincas como a las garantías de pago, pero concediendo amplias facilidades a los colonos a fin de que su derecho no resulte ilusorio, como ocurre en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Por lo expuesto,

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación del Parlamento el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º 1) Todo arrendatario o aparcerero que lleve por sí, por sus ascendientes, descendientes o cónyuge la explotación o el cultivo directo de una finca rústica ininterrumpidamente durante doce o más años, tendrá derecho a la conversión del arrendamiento o aparcería en propiedad, pudiendo optar por la adquisición de la finca a plazos o por cesión de la misma a censo reservativo, redimible en cualquier tiempo.

2) Este derecho afectará a toda porción de tierra llevada directamente por el beneficiario a las plantaciones y edificios en ella emplazados y a sus servidumbres.

3) Los actuales subarrendatarios se subrogarán en la totalidad de los derechos que a los arrendatarios se concedan en esta Ley.

Artículo 2.º Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables:

a) Cuando se trate de bienes integrantes del Patrimonio rústico municipal o de cualesquiera otros cuya inalienabilidad se haya establecido por ley.

b) Cuando las fincas arrendadas sean accesorias por su reducida extensión o escaso valor económico de una casa o edificio principal destinado a habitación, no incluido en el arrendamiento, o cuando estén emplazadas dentro del casco o en las zonas y planos de ensanche de las poblaciones.

c) Cuando las fincas arrendadas tengan una extensión superficial que exceda de la equivalencia en hectáreas de cinco unidades del marco local del antiguo sistema de pesas y medidas de las más comúnmente empleadas en los cultivos de que se trate, siempre que se refiera a cultivos de regadío, y de 50 unidades en los cultivos de secano.

d) Cuando las fincas arrendadas pertenezcan a propietarios que no satisfagan más de 125 pesetas al año de cuota al Tesoro por contribución territorial.

e) Cuando la finca pertenezca en propiedad a la mayoría del vecindario del pueblo o a una Comunidad de labradores del mismo, siempre que la exploten directamente.

Artículo 3.º 1) La conversión en propiedad del arrendamiento o de la aparcería se efectuará previa valoración de la finca por acuerdo entre arrendatario y propietario.

En su defecto, se tasará la finca por dos Peritos designados uno por cada parte.

En caso de discordia entre los dos Peritos, el Instituto de Reforma Agraria o la entidad en que éste delegue, determinará el precio de la finca con vista de los referidos dictámenes periciales y del de un tercer Perito designado por la suerte.

2) Si el colono optase por la constitución de censo, el capital de éste y el importe de la pensión anual serán también determinados por el Instituto de Reforma Agraria, y a falta de acuerdo entre las partes, en la forma expresada en el párrafo anterior.

3) Del valor de las fincas se deducirán las mejoras útiles, siempre que hubieran sido costeadas por el arrendatario o aparcerero y no estén amortizadas.

4) El pago del precio se hará por el arrendatario en la forma que libremente convenga con el propietario o, a falta de acuerdo, en la que determine el Instituto de Reforma Agraria, que podrá fraccionar el pago en un número de anualidades iguales, que no

bajará de cinco ni excederá de veinte, atendidas la posición económica de los interesados y la cuantía del precio.

Las cantidades aplazadas devengarán, mientras no se satisfagan, el interés legal.

Artículo 4.º 1) El Instituto de Reforma Agraria podrá conceder moratoria respecto a la cuota anual de amortización cuando por siniestros no asegurables se haya producido la pérdida de más de la mitad de la cosecha normal de la finca objeto del contrato. Las cuotas así aplazadas podrán abonarse repartiéndolas entre las de los años sucesivos restantes o ampliando el número de éstos uno a uno, sin que esta ampliación pueda exceder de cinco años.

2) El arrendatario que hubiere ejercitado el derecho de adquisición de la finca y dejase de satisfacer alguna anualidad a su vencimiento sin mediar la concesión de demora por el Instituto de Reforma Agraria podrá en el plazo de un año ponerse al corriente en el pago sin perder el derecho de adquisición y sin perjuicio de las acciones que asistan al vendedor para el cobro de la parte de precio vencida y no pagada. Si no hiciera efectiva al vendedor la anualidad vencida dentro del expresado plazo, se tendrá por extinguido el derecho a la adquisición de la finca, que continuará siendo poseída en concepto de arrendamiento o de aparcería por el adquirente decaído de su derecho, siéndole de abono, para la renta o liquidación de beneficios, las cantidades entregadas a cuenta del precio.

Artículo 5.º 1) Tanto el propietario como el arrendatario podrán recíprocamente compelerse al otorgamiento de la oportuna escritura de compraventa desde el momento en que hayan convenido o haya sido fijado el precio de la misma.

2) Cuando el precio lo señale el Instituto de Reforma Agraria, la escritura se otorgará por el mismo en representación de la parte que se negare a ello transcurridos ocho días después de quedar firme la resolución por la que se haya determinado el precio y forma de pago. No podrá hacerlo, sin embargo, en nombre del adquirente mientras éste no haga efectivo el importe de la primera anualidad, salvo el caso de tener, a juicio del vendedor, solvencia suficiente.

3) La inscripción de dominio a favor del arrendatario adquirente se practicará siempre que la finca se halle inscrita a nombre del arrendador transmitente, no lo esté a nombre de persona alguna o si, estándolo a nombre de tercera persona, han transcurrido

treinta o más años desde la fecha de la inscripción contradictoria.

Artículo 6.º 1) En todo caso de transmisión a título oneroso de una finca rústica arrendada o participación indivisa de la misma podrá el arrendatario ejercitar el derecho de retracto, que será preferente a los demás retractos legales establecidos en el Código civil o en las legislaciones forales, salvo el de condominios.

2) Este derecho habrá de ser ejercitado dentro del mes siguiente a la fecha de la inscripción de la enajenación en el Registro de la Propiedad o, en su defecto, a la fecha en que el retrayente haya tenido conocimiento de la transmisión.

3) Si se hubiere notificado al colono la enajenación, el plazo para ejercitar el retracto será de nueve días hábiles, siguientes al de la notificación.

Artículo 7.º Los arrendatarios o aparceros que adquieran la propiedad de las fincas en virtud de los preceptos de esta Ley, no podrán enajenarlas durante un período de seis años, computados desde que se efectuó el pago total. Esta restricción se hará constar necesariamente en los títulos en que se formalice la adquisición.

En el caso de que durante el expresado plazo la finca fuese enajenada en virtud de ejecución, el anterior propietario tendrá derecho a solicitar que se rescinda la transmisión de la propiedad otorgada por él, o a ejercitar el retracto sobre la finca, si lo estima preferible.

El retracto, en su caso, habrá de ejercitarse dentro del mes siguiente al otorgamiento de la escritura de venta o al auto de adjudicación cuando el otorgamiento de escritura no sea necesario, bastándole al propietario anterior consignar, como pago, la cantidad líquida que hubiese percibido del arrendatario o aparcerero adquirente, aun cuando el precio de adjudicación la sobrepase.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

1) A los efectos de los derechos que a los cultivadores se conceden por esta Ley, se entenderá cumplido el plazo de doce años, a que se refiere el artículo 1.º, para los arrendatarios o aparceros que llevasen dicho tiempo cultivando las fincas el día 1.º de Abril de 1935, sin que impida el ejercicio de su derecho el haber cesado con posterioridad en el cultivo de la finca por causas ajenas a su voluntad.

2) Se exceptúan de este beneficio los colonos que hubieren sido desahuciados por falta de pago.

#### ARTÍCULO FINAL

1) Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo reglamentario de los preceptos de esta Ley.

2) Quedan derogadas las disposiciones de las leyes de Arrendamientos y de Reforma Agraria, en cuanto no se opongan a la presente.

Madrid, 16 de Abril de 1936.

El Ministro de Agricultura,  
MARIANO RUIZ FUNES.

#### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre rescate y readquisición de bienes comunales.

Dado en Madrid a dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Agricultura,  
MARIANO RUIZ FUNES

#### A LAS CORTES

La reintegración del Patrimonio rústico municipal es parte importante del programa de política agraria, inspirada en imperativos de justicia social que debe realizar la República. Ese Patrimonio viene a cumplir necesidades del común de vecinos, vehementemente sentidas, que no han hallado las obligadas satisfacciones. Un proceso histórico al amparo de la legislación desamortizadora consumió la pérdida del Patrimonio rústico de los pueblos, unas veces a través de despojos, naturalmente ilegítimos, otras por un cauce legal, pero siempre con notorio quebranto de la vida económica de los Municipios españoles. Atenta a estas realidades la presente Ley, trata de favorecer la constitución de un Patrimonio rústico de los Municipios, de las entidades locales menores y de sus Agrupaciones o Mancomunidades. Ese Patrimonio, a la vez que satisfaga las necesidades comunales, contribuirá a la reconstrucción de las haciendas locales y otorgará medios a las colectividades de vecinos para que puedan cumplir sus fines, que la vida moderna hace cada vez más amplios e importantes.

No desconocemos la obra llevada a cabo por la legislación desamortizadora. Es de justicia declarar que esa legislación funcionó con eficacia y cumplió fines sociales en orden a la distribución de la propiedad. Tampoco es nuestro propósito atacar situaciones legítimas que fueron creadas por esas leyes desamortizadoras. Pero las normas jurídicas de este orden se orien-

taban en un sentido francamente individualista, y es obligado rectificarlas en lo que al Patrimonio municipal se refiere, poniéndolas de acuerdo con las tendencias que hoy inspiran la vida económica municipal.

El respeto que merecen a la presente Ley las adquisiciones legítimamente realizadas se detiene en aquel punto en que la adquisición resulta confundida con el despojo. Por esta razón de justicia se establecen como base del rescate distintas presunciones aplicables a aquellos casos en que la salida de los bienes del Patrimonio municipal debe reputarse como una flagrante injusticia. Por excepción, se extiende la declaración de despojo a otras hipótesis encubiertamente fraudulentas, bajo una supuesta apariencia legal. Cuando los bienes permanecen en la posesión de las personas que realizaron el despojo o en las de aquellas otras que traen de ellos causa a título gratuito, el rescate debe participar de la misma gratuidad. Establecer otro principio equivaldría a legitimar la expropiación y a desamparar aquellos intereses que la Ley tiene la finalidad de proteger. Este principio no es obstáculo para que se respeten los derechos de terceros poseedores que no fueron parte en las adquisiciones fraudulentas ni para que se amplíe ese respeto a las situaciones jurídicas legitimadas con anterioridad y a otras de carácter posesorio que por el lapso de tiempo transcurrido, su escasa cuantía y las circunstancias especiales que concurren en los poseedores están más necesitados de protección.

La readquisición consagrada en la Ley significa la posibilidad de rescatar el Patrimonio rústico municipal. Este Patrimonio quedaría notoriamente limitado si la Ley lo estableciera sobre la base estricta del despojo. Por eso establece el proyecto la facultad de las entidades municipales de readquirir, mediante un precio justo, aquellos bienes que salieron de su patrimonio por causa legítima. Con estas normas se trata de conciliar la necesidad evidente de reconstrucción de los Patrimonios municipales, con respeto de los derechos legítimos de los actuales poseedores de bienes cuyas adquisiciones no adolecen de vicio legal alguno y que encuentra en el pago de la indemnización correspondiente el reconocimiento obligado de sus títulos de propiedad.

Se encomienda al Instituto de Reforma Agraria la tramitación y resolución definitiva de los expedientes que se incoen al amparo de esta Ley. Contra el fallo del Instituto se articula un recurso de revisión ante el Ministro de Agricultura. Se limitan los fundamen-

tos de ese recurso y se ampara su procedencia con un depósito que puede convertirse en sanción del recurrente temerario. Como interesa la ejecución del acuerdo que recaiga, no se da al recurso un valor estrictamente suspensivo. Este recurso que pudiéramos denominar gubernativo no excluye el ejercicio de la acción judicial precedente.

Se trata con estas limitaciones de evitar la expropiación de que eran objeto los pueblos al verse obligados a sostener pleitos interminables y ruinosos en que la economía y la conveniencia aconsejaban como más razonable el desestimiento que la perseverancia. La intervención del Instituto de Reforma Agraria evitará estos riesgos, tomando a su cargo la declaración de rescate. De este modo las entidades municipales entrarán en posesión de los bienes y podrán comparecer ante la jurisdicción ordinaria en la ventajosa posición de demandadas. Con esta condición podrán discutir la acción reivindicatoria que se entable y que en ningún caso podrá alegar como fundamento la prescripción, porque de admitirla, por el largo transcurso de tiempo que ampara los despojos, los derechos que esta Ley trata de proteger serían ilusorios.

Por lo que afecta al Patrimonio rústico municipal, entendemos que es un problema que excede de los límites de una ley de rescate.

Las personas colectivas tienen el derecho de adquirir y pueden ejercitarlo libremente.

Los Municipios, las entidades locales menores y sus agrupaciones o mancomunidades deben encontrar la reglamentación del ejercicio de este derecho en una ley municipal o en las prescripciones genéricas de la legislación civil.

El proyecto de ley sobre rescate de bienes comunales trata de hacer compatibles las ansias de reivindicación de los pueblos y los derechos legítimamente adquiridos, con el propósito de armonizar los intereses particulares con elevados fines de justicia colectiva, que son los más urgentes que incumben desarrollar en obligado cumplimiento de la función social de la propiedad, que ampara el artículo 44 de la Constitución.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar a las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los Municipios, las entidades locales menores o sus Asociaciones y Mancomunidades, así como las Agrupaciones intermunicipales, po-

drán rescatar o readquirir, según los casos, las fincas rústicas y los derechos reales impuestos sobre las mismas que les hayan pertenecido en propiedad, posesión o aprovechamiento, con posterioridad al 1.º de Mayo de 1855, y asimismo las fincas y derechos que, aunque no les perteneciesen ya en dicha fecha, hubieren sido objeto antes de la misma de pleitos o reclamaciones judiciales y administrativas referentes a su dominio, posesión o aprovechamiento por parte de las entidades municipales o vecinales.

Se exceptúan del rescate y de la readquisición los censos, foros y gravámenes de análoga naturaleza que hayan sido extinguidos o redimidos antes de la publicación de esta Ley.

Las disposiciones de la misma relativas al rescate y readquisición de bienes que pertenecieron al Patrimonio rústico municipal no afectarán, en ningún caso, a los actuales poseedores de fincas o parcelas de fincas de dicha procedencia que no excedan, particular o conjuntamente, de diez hectáreas de superficie en secano o una en regadío, si son directamente cultivadas por sus poseedores.

No obstante, el Instituto de Reforma Agraria podrá reducir estos límites superficiales en aquellas regiones en que lo considere conveniente por la productividad de las tierras o por su régimen de pequeña propiedad.

Artículo 2.º Procederá el rescate cuando se trate de bienes o derechos de que hayan sido despojados los Municipios, Entidades o Agrupaciones intermunicipales.

El rescate será gratuito para las entidades rescatantes, que no tendrán que satisfacer indemnización alguna a los que llevaron a efecto el despojo o a quienes de ellos traigan causa a título lucrativo, salvo lo dispuesto en esta Ley respecto a mejoras.

Se presumirá, a los efectos de la procedencia del rescate, que existió despojo en los dos casos siguientes:

Primero. Cuando se trate de bienes o derechos que hubieren sido enajenados sin las formalidades exigidas por las leyes vigentes en la fecha de la enajenación; y

Segundo. Cuando se trate de bienes o derechos que, en su integridad o en parte, hubieren salido del Patrimonio vecinal o municipal sin título escrito de enajenación o sin legitimación posterior ajustada a las disposiciones legales.

Además de estas presunciones, el Instituto de Reforma Agraria podrá, en casos excepcionales, declarar la existencia del despojo, a los efectos

del rescate, cuando, a su juicio, se acredite suficientemente su realidad por haber existido confabulación para burlar el cumplimiento de la ley, aunque aparezcan cumplidos los requisitos externos o formales de la enajenación.

Artículo 3.º Siempre que los bienes o derechos rescatables conforme al artículo anterior pertenezcan a terceros que los hayan adquirido a título oneroso y de buena fe con anterioridad al 14 de Abril de 1931, o a persona que por cualquier título y en cualquier fecha traigan su causa de aquél, la entidad o colectividad que rescate no podrá reintegrarse en la propiedad de los mismos sin abonar previamente al interesado el importe de la expropiación. El valor de esta expropiación se determinará a base del precio que figure en la última transmisión. El tercero acreditará su cualidad mediante título inscrito en el Registro de la Propiedad o mediante título no inscrito que sea fehaciente. En ningún caso podrá servir de título la sola prescripción, hállese o no inscrita la posesión en que se funde, y aun cuando esta posesión se hubiera convertido en dominio, inscrito por el lapso de tiempo a favor del despojante o de quien traiga causa gratuita del mismo.

El rescate no podrá perjudicar en ningún caso las operaciones verificadas con anterioridad a la publicación de la presente Ley por el Banco Hipotecario, el Crédito Agrícola u otras entidades oficiales similares.

Cuando se trate de fincas adquiridas de la Hacienda pública y no hubieren sido satisfechos todos o algunos de los plazos en que su precio se hubiere fraccionado, se rebajará el importe de los plazos pendientes de la cantidad que debe satisfacerse al tercero.

Artículo 4.º Procederá la readquisición de los bienes y derechos que hubiesen pertenecido a las entidades mencionadas en el artículo 1.º cuando en la enajenación de los mismos no existiese despojo efectivo ni presunto, con la condición de que la entidad readquiriente justifique que tales bienes son precisos para la satisfacción de necesidades vecinales.

La readquisición, una vez acordada por el Instituto de Reforma Agraria, previa demanda de la entidad interesada, tendrá siempre lugar mediante el pago en metálico de la correspondiente indemnización. Esta consistirá en el valor que se obtenga por capitalización al 5 por 100 de la riqueza imponible catastrada. Cuando se trate de fincas no sujetas al régimen de ca-

tastro, la indemnización se fijará por los técnicos del Instituto señalando el valor que reputen más justo, que necesariamente habrá de estar comprendido entre el que resulte de capitalizar al 5 por 100 la riqueza imponible amillarada y el precio consignado en el último título de transmisión de los bienes, siempre que sea anterior a la fecha de la presentación de esta Ley a las Cortes.

El pago se efectuará en cuatro plazos iguales, teniendo en cuenta en su caso lo dispuesto en el párrafo final del artículo anterior, que será también de aplicación a las readquisiciones.

Si la finca que se trata de readquirir fuera de las afectadas por la Reforma Agraria, la valoración se verificará de acuerdo con las normas de la Ley que la regule.

Artículo 5.º El pago de las indemnizaciones que procedan en los casos de rescate, conforme a lo prevenido en el artículo 3.º, así como el del precio correspondiente en los casos de readquisiciones, será siempre en definitiva de cargo del Municipio, entidad o colectividad que adquiera la propiedad de los bienes o derechos rescatados o readquiridos.

Todos los bienes que estas entidades rescaten o adquieran en virtud de las prescripciones de esta Ley serán inalienables e imprescriptibles.

Artículo 6.º Las entidades mencionadas en el artículo 1.º podrán instar del Instituto de Reforma Agraria en el plazo de cinco años, contados desde la publicación de la presente Ley, el rescate de los bienes y derechos de naturaleza rústica de que se consideren despojados.

Igualmente, pero sin limitación de plazo, podrán solicitar la readquisición de aquellos otros no despojados a que se refiere el artículo 4.º de esta Ley.

Artículo 7.º El rescate o la readquisición se iniciarán por medio de escrito que las entidades interesadas dirigirán al Instituto de Reforma Agraria, el cual tramitará el oportuno expediente dando traslado de la reclamación a los actuales poseedores de los bienes y practicando al efecto las pruebas admitidas como pertinentes, así como también las que para mayor ilustración se acuerde practicar de oficio.

Practicada la prueba y oídas las partes, el Servicio correspondiente redactará el informe que proceda, consignando con la debida separación el resumen de los hechos que se estimen probados y los fundamentos jurídicos en que se base.

El expediente e informe serán elevados al Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, que dictará la resolución definitiva que proceda, previas las ampliaciones de prueba o de informe que estime precisas.

A los efectos de la tramitación del expediente a que este artículo se refiere, el Instituto de Reforma Agraria podrá delegar la práctica de cualquiera de las diligencias en los Juzgados de primera instancia de la capital de la provincia o del partido judicial en donde los bienes radiquen.

Artículo 8.º Contra la resolución definitiva del Instituto declarando haber lugar al rescate podrá entablarse recurso de revisión en los diez días hábiles siguientes a su notificación ante el Ministerio de Agricultura, fundándolo exclusivamente en error de hecho o en infracción de las normas procesales establecidas por esta Ley. El recurrente depositará el 10 por 100 del valor de la finca objeto del rescate, al entablar el recurso, y esta cantidad quedará a beneficio del Instituto de Reforma Agraria en el caso de que el recurso fuese desestimado.

La interposición del recurso no interrumpirá la ejecución de la resolución recurrida y será resuelta por el Ministerio dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación.

En todo caso quedará a salvo el derecho de los que se consideren perjudicados por las resoluciones del Instituto o por las del Ministro de Agricultura para ejercitar la correspondiente acción judicial ordinaria que habrá de ser precisamente la reivindicatoria. En ningún caso esta acción reivindicatoria podrá fundarse en la prescripción.

Artículo 9.º El Instituto de Reforma Agraria, en su resolución definitiva, hará una de estas cuatro declaraciones:

a) Que ha lugar al rescate sin indemnización alguna, por haber existido despojo y no mediar ningún tercero de los protegidos en el artículo 3.º de esta Ley.

b) Que ha lugar al rescate por haber existido despojo previo el pago de la indemnización que corresponda, por mediar algún tercero de los protegidos en el mismo artículo.

c) Que ha lugar a la readmisión por no haber existido despojo previo el pago del precio correspondiente señalado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º

d) Que no ha lugar al rescate ni a la readquisición, por no mediar ninguna de las circunstancias que para su procedencia determina la Ley.

Las resoluciones del Instituto se redactarán con exposición de hechos y



fundamentos de derecho, comprendiendo en un Resultando la descripción de los bienes o derechos reales sobre los que verse la reclamación, y se publicarán en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* de las provincias en que radiquen los bienes a que se refieran.

En el caso de rescate con indemnización deberá hacerse efectiva en el plazo de un año, contado desde la publicación de la resolución en el *Boletín Oficial*, quedando caducada, caso contrario, la declaración del rescate.

Artículo 10. Si la resolución del Instituto contuviere la declaración del apartado a) del artículo 9.º, por el solo hecho de la publicación de la misma en los periódicos oficiales, se tendrá el Instituto por posesionado jurídicamente de los bienes o derechos rescatados.

Si en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución del Instituto a los interesados, no entablaron éstos la acción reivindicatoria, el Instituto entregará los bienes o derechos rescatados a las entidades rescatantes. Consentida la resolución del Instituto durante cinco años, no podrán los desposeídos entablar acción judicial de ninguna clase.

Si en el expresado plazo de tres meses entablaron los desposeídos la acción reivindicatoria, el Instituto, a instancia de las entidades rescatantes, entregará a éstas la posesión interina de las fincas rescatadas, siempre que previamente constituyan a disposición del Instituto fianza suficiente para responder de los daños que se puedan causar a las fincas. El Instituto determinará la cuantía de la fianza y calificará su suficiencia sin ulterior recurso.

Si se desestima la acción reivindicatoria, se devolverá la fianza a las entidades rescatantes, y la posesión interina quedará convertida en definitiva.

Si se estima la acción reivindicatoria, podrán las entidades que intentaron el rescate readquirir los bienes de que se trata, con arreglo a las prescripciones de esta Ley.

Artículo 11. Si la resolución del Instituto contuviere la declaración del apartado b) del artículo 9.º procederá a verificar la expropiación de los bienes rescatados, con arreglo a las normas de valoración establecidas en el artículo 3.º de esta ley.

El pago de las cargas y gravámenes que afecten a las fincas rescatadas, tanto en el caso del presente artículo como en el del anterior, si no quedan subsistentes, se verificará en metálico, y lo hará efectivo la entidad o colectividad rescatante.

Artículo 12. Si la resolución del Instituto contuviere la declaración del apartado c) del artículo 9.º, el Instituto determinará, en su caso, la indemnización que la entidad readquirente deba satisfacer al interesado, en la forma señalada por el artículo 4.º de esta ley.

El Instituto podrá conceder a las entidades o colectividades rescatantes o readquirentes los créditos o anticipos necesarios, siempre que se garantice suficientemente su reintegro o amortización.

Cuando no se haya garantizado el reintegro o amortización por hipoteca de bienes inmuebles del Municipio o entidad interesada que tengan la calidad de enajenables o por afección de algún arbitrio o tasa municipal a dicha responsabilidad, el Municipio quedará obligado a consignar en sus presupuestos ordinarios la cantidad suficiente cada año para la expresada obligación, sin cuyo requisito no podrán ser aprobados los presupuestos por la Delegación de Hacienda respectiva.

Artículo 13. La resolución del Instituto declarando haber lugar al rescate o a la readquisición, acompañada, en su caso, de acta de pago a los interesados, serán títulos suficientes para la inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes a que se refiera, a favor de las entidades o colectividades rescatantes o readquirentes.

Artículo 14. La resolución del Instituto declarando no haber lugar al rescate no privará a las entidades que lo hubieran instado para hacer uso de los derechos de que se crean asistidas ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 15. La entrega de los bienes rescatados que el Instituto haya de hacer a las entidades rescatantes, en los casos en que proceda, podrá suspenderse por aquél hasta el momento que estime oportuno, teniendo en cuenta el año agrícola pecuario o forestal y la conveniencia de no interrumpir las labores que estén realizando los que explotan la finca.

En todo caso de entrega se levantará la correspondiente acta, en forma análoga a la dispuesta para las fincas expropiadas por el Instituto.

Artículo 16. En los casos en que proceda el rescate sin indemnización, las entidades rescatantes vendrán obligadas, sin embargo, a abonar las mejoras permanentes útiles no amortizadas, que hayan aumentado la productividad o el valor de los bienes rescatados y hayan sido efectuadas por el poseedor de aquéllos o su causante. La tasación del importe de dichas mejoras y la forma y plazos de pago, en

defecto de acuerdo entre los interesados, serán fijados por el Instituto de Reforma Agraria.

No se considerará como mejora no amortizada a estos efectos, el simple descaje ni la roturación de las tierras que lleven más de cinco años sometidas a una rotación de cosechas.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

El Ministerio de Agricultura dictará las disposiciones reglamentarias precisas para el desenvolvimiento de esta ley.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas, a los efectos de esta ley, cuantos preceptos legales y disposiciones administrativas se opongan a lo instituido por ella.

Madrid, 16 de Abril de 1936.

El Ministro de Agricultura,  
MARIANO RUIZ FUNES

#### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre Revisión de desahucios de fincas rústicas.

Dado en Madrid a dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Agricultura,  
MARIANO RUIZ FUNES.

#### A LAS CORTES

La ley sobre Contratos de arrendamiento de fincas rústicas de 15 de Marzo de 1935 ha suscitado graves problemas en el campo español, a los que urge poner remedio inmediato. Lejos de atenderse los legisladores de las últimas Cortes a las normas básicas establecidas en la ley de Reforma Agraria para dictar un ordenamiento jurídico que mejorase la posición de los colonos, estatuyeron un régimen complejo y dificultoso, cuyo único resultado hasta la fecha ha sido facilitar de modo extraordinario la facultad de desahucio y el subsiguiente lanzamiento de las familias campesinas que venían trabajando la tierra durante largos años, y la redacción de nuevos contratos con aumento de rentas y pactos leoninos sobre ejecución e indemnización de mejoras.

Para evitar que estos males se extiendan y perduren, y sin perjuicio de que el Parlamento dicte una ley de arrendamientos que sustituya íntegramente a la de 15 de Marzo de 1935, el Gobierno ha estimado necesario, no solamente prohibir los desahucios que

no se funden en falta de pago, sino de-  
jar sin efecto los lanzamientos reali-  
zados por causa distinta y reponer en  
la posesión y cultivo de la tierra a los  
injustamente lanzados de la misma. Al  
propio tiempo se declara la subsisten-  
cia de las rentas fijadas mediante los  
procedimientos de revisión establecidos  
a raíz del advenimiento de la Repú-  
blica, y la ineficacia de las cláusulas  
que sobre mejoras se hayan estipula-  
do en los contratos, por las que se nie-  
gue o se limite abusivamente el dere-  
cho a percibir su importe de los colono-  
s que las sufragaron.

Por todo lo expuesto, el Ministro que  
suscribe, de acuerdo con el Consejo de  
Ministros, tiene el honor de presentar  
a las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º No podrá ejercitarse la  
acción de desahucio en los contratos  
de arrendamiento o aparcería de fincas  
rústicas, excepto cuando las demandas  
se funden en falta de pago de la renta  
convenida, hasta tanto que no se pro-  
mulgue una ley de arrendamiento.

Artículo 2.º En los desahucios de  
fincas rústicas por falta de pago, el  
arrendatario podrá evitar el desahucio  
consignando el descubierto en el Juz-  
gado, dentro del término de cinco días,  
contados desde el siguiente a la cita-  
ción. En este caso será responsable de  
las costas causadas el actor, si se pro-  
bara que en tiempo oportuno se le ha  
ofrecido el pago, y el arrendatario, si  
se acredita que había sido requerido al  
pago con anterioridad, en la forma or-  
dinaria.

Artículo 3.º Quedan fenecidos los  
juicios de desahucio incoados con an-  
terioridad a la vigencia de esta ley y  
sin efecto las providencias judiciales  
mandando ejecutar sentencias que lle-  
ven aparejado el lanzamiento, si no se  
hubieren cumplido en todas sus par-  
tes. Cada uno de los litigantes que in-  
tervengan en estos juicios satisfarán  
las costas que hayan sido causadas a su  
instancia.

Artículo 4.º Los colonos, arrendata-  
rios y aparceros que hubiesen sido des-  
ahuciados por sentencia firme, y lanza-  
dos de las fincas en virtud de las dis-  
posiciones de la ley de Arrendamientos  
de 15 de Enero de 1935, tendrán dere-  
cho, en el plazo de tres meses a partir  
de la publicación de la presente ley, a  
solicitar del Juzgado competente la re-  
visión del juicio de desahucio, si éste  
no se fundó en la falta de pago de la  
renta convenida.

Quando la sentencia de desahucio se  
haya fundado en cualquier otra causa,  
los Jueces la dejarán sin efecto y re-

pondrán al que haya instado la re-  
visión en la posesión de la finca; con  
arreglo a las condiciones primitivas  
del contrato. En este caso, el arrenda-  
tario desahuciado podrá optar entre  
dejar al que ocupa la finca que recoja  
la cosecha a la terminación del año  
agrícola corriente, u ocuparla, abonán-  
dole el valor de la cosecha pendiente  
en el estado en que se halle y los gas-  
tos de cultivo.

Artículo 5.º Podrán igualmente so-  
licitar el beneficio de reposición en el  
plazo de un mes, a contar desde la pro-  
mulgación de esta ley, y de acuerdo  
con las condiciones que se expresan en  
el artículo anterior, los colonos, arren-  
datarios y aparceros que a partir de  
la vigencia de la ley de Arrendamien-  
tos de 15 de Marzo de 1935 hubieren  
abandonado la posesión o cultivo de  
las fincas sin sujeción a procedimiento  
judicial.

Artículo 6.º La revisión o reposi-  
ción a que se refieren los dos artículos  
anteriores se substanciarán en los mis-  
mos Juzgados que dictaron la senten-  
cia revisada, y cuando no hubiere me-  
diado procedimiento judicial, en los  
competentes por razón de la situación  
de la finca y de la cuantía de la renta,  
ajustándose su tramitación a la deter-  
minada en la ley de Enjuiciamiento ci-  
vil para los juicios verbales.

Artículo 7.º En todos los casos de  
prórrogas, reposiciones o continuación  
de arrendamientos o aparcerías, se en-  
tenderá en vigor para el año agrícola  
en curso la renta que hubiere sido fija-  
da mediante el procedimiento de re-  
visión establecido en los Decretos de 11  
de Julio, 6 de Agosto y 31 de Octubre  
de 1931 y disposiciones complementa-  
rias, o la rebajada de común acuerdo  
entre las partes.

Artículo 8.º Cualquiera cláusula con-  
signada en los contratos concertados  
conforme a la Ley de 15 de Marzo de  
1935, que se oponga al abono de me-  
joras útiles a los arrendatarios, se ten-  
drá por nula y sin ningún efecto, no  
pudiéndose reclamar su eficacia ante  
los Tribunales de Justicia.

Artículo 9.º Quedan derogadas las  
disposiciones de la ley de Arrendamien-  
tos de 15 de Marzo de 1935, y de-  
más complementarias, en cuanto se  
opongan a lo establecido en la presen-  
te ley.

Madrid, 16 de Abril de 1936.

El Ministro de Agricultura,  
MARIANO RUIZ FUNES.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETOS

En consideración a lo solicitado por  
el Coronel de Infantería en situación  
de retirado D. Leandro Torines Ga-  
rrido, el cual reúne las condiciones  
exigidas por la Ley de 4 de Noviem-  
bre de 1931,

Vengo en concederle el empleo de  
General de brigada honorario, con los  
beneficios que otorga la citada Ley.

Dado en Madrid a dieciséis de Abril  
de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de la Guerra,  
CARLOS MASQUELET LACACI.

En consideración a lo solicitado por  
el Coronel de Infantería, en situación  
de retirado, D. Ricardo Sesma Fernán-  
dez, el cual reúne las condiciones  
exigidas por el Decreto de 14 de Ene-  
ro último,

Vengo en concederle el empleo de  
General de brigada honorario, con los  
beneficios que otorga el citado De-  
creto.

Dado en Madrid a dieciséis de Abril  
de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de la Guerra,  
CARLOS MASQUELET LACACI.

En consideración a lo solicitado por  
el General Inspector de Carabineros  
honorario D. Manuel Ubeda Delgado,  
y con arreglo a lo preceptuado en la  
Ley de 4 de Noviembre de 1931 y De-  
creto de 14 de Enero último, a pro-  
puesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en concederle la Gran Cruz  
de la Orden del Mérito Militar con dis-  
tintivo blanco, designada para premiar  
servicios especiales.

Dado en Madrid a dieciséis de Abril  
de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de la Guerra,  
CARLOS MASQUELET LACACI.

En consideración a lo solicitado por  
el Intendente general honorario don  
Venancio Recio Villalonga y con ar-  
reglo a lo preceptuado en la Ley de 4  
de Noviembre de 1931 y Decreto de  
14 de Enero último, a propuesta del  
Ministro de la Guerra,

Vengo en concederle la Gran Cruz  
de la Orden del Mérito Militar, con

distintivo blanco, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Madrid a dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y seis.

**DIEGO MARTINEZ BARRIO**

El Ministro de la Guerra,  
**CARLOS MASQUELET LACACI.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para entregar al Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid el Cuartel de San Francisco y Rosario para que proceda a su derribo por su cuenta, sin perjuicio de la resolución que en su día se adopte respecto a la cesión al mismo.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y seis.

**DIEGO MARTINEZ BARRIO**

El Ministro de Hacienda,  
**GABRIEL FRANCO LÓPEZ.**

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DECRETO

Por Decreto de 24 de Mayo de 1935 fué creado un Jurado mixto especial para entender en los litigios que afectan a los obreros de los Canales del Lozoya.

En el mencionado Decreto se especificaba que independientemente del Presidente, del Vicepresidente y del Secretario de este organismo, la representación patronal estaría representada por dos Ingenieros encargados de obra y por el Secretario del Consejo de Administración, y que la representación obrera, compuesta también por tres Vocales, habría de ser elegida por sufragio directo y libre entre los obreros de los Canales del Lozoya, perteneciendo: uno, al personal de conservación; otro, al de explotación, y el tercero, al de Servicios varios.

Hasta 18 de Octubre de 1935 no se ha constituido este Jurado mixto especial, pero ya en el poco tiempo que lleva funcionando, la práctica ha demostrado que en su constitución en-

cierra vicios que restan fuerza moral a la representación patronal y a la representación obrera del mismo, por lo cual se hace preciso y urgente ir a una suspensión del mismo, reorganizando al mismo tiempo el que ha de funcionar en lo sucesivo con una mayor eficacia.

Estando la mayoría de la representación patronal integrada por dos Ingenieros afectos a las obras, entran a apreciar las cuestiones que a ellos se les somete personas que, por el contacto diario con los obreros, unas veces en litigios con ellos y otras en penetración, no dan, en absoluto, a las deliberaciones el sentido patronal o de Empresa, y por ello se hace preciso modificar ligeramente esta representación, dando entrada a un miembro del Consejo de Administración de los Canales, que por su función no está en contacto con la clase obrera, y dejando, sin embargo, un Ingeniero como Vocal, que aportará elementos de juicio a las deliberaciones del Jurado.

Por otra parte, la representación obrera fué elegida por una votación notoriamente minoritaria, toda vez que formado el censo social por unos 800 obreros fijos, votaron solamente 605, y de éstos 336 en blanco, o sea la mayoría de los votantes, resultando algunos Vocales obreros elegidos por sólo tres votos, como son los que pertenecen a la Sección de Servicios varios; los Vocales que más votación obtuvieron, que son los correspondientes a la Sección de Conservación, alcanzaron 67 votos.

Esto revela la carencia de fuerza moral en la representación obrera elegida con violencia del sentido mayoritario dado a estos Jurados por la legislación social de la República.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en suspenso el funcionamiento del actual Jurado mixto especial creado para los Canales del Lozoya y constituido desde el pasado mes de Septiembre de 1935.

Artículo 2.º Se reorganiza el Jurado mixto especial de los Canales del Lozoya con arreglo a la siguiente composición:

Un Presidente, que será un Consejero del citado organismo, designado por el Consejo de Administración del mismo.

Un Vicepresidente, que será el Letrado Asesor de los Canales.

Una representación patronal osten-

tada por un Consejero y un Ingeniero de los Canales, designados por el Consejo de Administración y por el Secretario del referido Consejo.

Tres Vocales obreros, representando: uno, a la Sección de Conservación; otro, a la Sección de Explotación, y otro, a la Sección de Servicios varios, elegidos por sufragio directo y libre entre todos los obreros que en la fecha de la elección integren las plantillas y que cobren por lista de jornales.

Asimismo dispondrá de otros tres Vocales suplentes la representación obrera elegidos con arreglo a las mismas normas con que lo sean los Vocales propietarios.

Los obreros eventuales ocupados en los trabajos que se realizan por administración podrán solamente ser electores, pero no elegidos.

La representación patronal tendrá tres Vocales suplentes, que serán: un Consejero y un Ingeniero, designados de la misma forma que los Vocales propietarios, y un Ayudante de Obras públicas afecto al servicio del Canal.

Será Secretario del Jurado mixto un Jefe de Negociado de la Administración de los Canales del Lozoya, designado, asimismo, por el Consejo de Administración.

Artículo 3.º En un plazo de ocho días, a contar de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, la Delegación del Gobierno en los Canales del Lozoya dictará las normas precisas a que ha de sujetarse la elección de la representación obrera, a fin de que en el plazo de un mes, a contar de la misma fecha, pueda verificarse la elección a que se refiere el artículo anterior y constituirse el nuevo Jurado mixto.

Artículo 4.º En el momento de la constitución de este organismo queda disuelto automáticamente el actual Jurado mixto.

Dado en Madrid a diecisiete de Abril de mil novecientos treinta y seis.

**DIEGO MARTINEZ BARRIO**

El Ministro de Obras públicas,  
**SANTIAGO CASARES QUIROGA.**

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta relación de artículos o productos,

en los que se admite la concurrencia extranjera, durante el corriente año, en las adquisiciones que se realicen por el Estado, organismos oficiales (centrales, provinciales y municipales), Empresas concesionarias de servicios y obras públicas, beneficiarios de cualquier concesión administrativa, permanente o temporal, y entidades protegidas, de conformidad con lo ordenado en la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907.

Artículo 2.º Los organismos y entidades enumerados en el artículo anterior sólo podrán adquirir artículos o productos de procedencia extranjera:

a) Cuando figuren en la adjunta relación.

b) En segundo concurso, por haber tenido lugar y haber sido declarado justificadamente desierto un primer concurso reservado a la producción nacional.

c) Por haber solicitado y obtenido del Ministerio de Industria y Comercio la correspondiente autorización en virtud de uno de los cuatro motivos expresados en el artículo 1.º de la Ley de 14 de Febrero de 1907.

Artículo 3.º La adquisición de artículos de procedencia extranjera por un organismo oficial o por una entidad protegida, o concesionaria, por concurso, subasta o gestión directa, fuera de los tres casos indicados en el artículo anterior, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Decreto de 4 de Junio de 1935.

Artículo 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a diecisiete de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Industria y Comercio,  
PLÁCIDO ALVAREZ BUYLLA.

*Relación de los artículos o productos para los que se admite la concurrencia extranjera durante el año 1936 en las adquisiciones que se realicen por el Estado, Corporaciones locales, Empresas concesionarias de servicios públicos y entidades protegidas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 14 de Febrero de 1907.*

Los interesados, en sus reclamaciones, habrán de demostrar su condición de productor nacional, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Febrero de 1907 y demás disposiciones en vigor.

#### I.—PRODUCTOS NATURALES.

1. Maderas exóticas.
2. Semillas de plantas forrajeras.
3. Carbón con destino a la navegación de altura de los buques de guerra.
4. Goma arábiga en terrón.
5. Goma copal.
6. Nitrato de sosa de Chile.
7. Algodón en bruto de fibra corta.

#### II.—PRODUCTOS METALÚRGICOS.

##### A) Hierros y aceros.

8. Ferroaleaciones, excepto las de ferromanganeso y ferrosilíceo.
9. Aceros dulces o hierros perfilados, en doble T, galvanizados o no, de más de 600 milímetros de altura.
10. Idem id. id., en U, de más de 600 milímetros de lado mayor.
11. Idem id. id., en L, de más de 300 milímetros de lado mayor.
12. Idem id. id., en T, de más de 300 milímetros de lado mayor.
13. Amarras para sujeción de vías.
14. Anclas forjadas para buques de peso superior a 100 toneladas.
15. Hogares de hierro o acero ondulado, para calderas.
16. Acero comprimido para camisas de cilindros de máquinas marinas.

##### B) Otros metales y aleaciones.

17. Magnesio metal en barras.
18. Planchas de cinc, químicamente puro, para litografías.
19. Estaño en panes.
20. Níquel en panes, cubos, bolas, planchas, hilos o tubos.
21. Platino en planchas, hilos o tubos.
22. Tubos de latón o de cobre estirado, sin soldadura, cuyo diámetro exterior exceda de 120 milímetros.
23. Planchas de cobre para hogares, de ancho superior a 2.460 milímetros.
24. Soldadura de plata en chapas.

#### III.—MÁQUINAS MOTORAS OPERADORAS Y APARATOS EN GENERAL.

25. Motores de gas, cuya potencia exceda de 300 caballos.
26. Gasógenos para motores de más de 200 caballos por unidad.
27. Máquinas hidráulicas de remachar.
28. Martillos pilones de vapor y neumáticos.
29. Hileras para estirar metales laminados.
30. Hornos, muflas para el tratamiento térmico de los aceros y crisoles de plombagina y de cuarzo.
31. Hornos eléctricos, de acero, para el temple, recocido y fusión de metales, excepto los electrodos de carbón.
32. Sondas rotatorias al diamante.
33. Trenes y aparatos de sondeo, incluso los de perforación neumática a percusión, trenes de inyección de cemento.
34. Máquinas y aparatos para ensayos de materiales.
35. Cilindros escarchadores para la fabricación de moneda.

36. Cortadores mecánicos, automáticos de cospeles, para acuñación.

37. Máquinas de torcular y demás auxiliares para acuñación de moneda.

38. Máquinas especiales para elaboración del tabaco.

39. Máquinas de imprimir, planas y rotativas.

40. Máquinas de componer para imprenta.

41. Máquinas para fotograbados, fototipia y litografía.

42. Máquinas de ampliar y reducir grabados.

43. Máquinas perforadoras para correspondencia y artes gráficas y sus accesorios.

44. Máquinas de sellar correspondencia.

45. Máquinas de franquear correspondencia.

46. Máquinas expendedoras de sellos y tarjetas postales.

47. Máquinas para fabricar y expender billetes en las taquillas del ferrocarril.

48. Máquinas de contabilidad.

49. Aparatos registradores de velocidad para locomotoras; piezas de repuesto para los mismos y aparatos registradores de velocidad en las vías.

50. Estaciones dinámicas para comprobación de frenos, dirección y faros de vehículos con motor mecánico.

51. Pirómetros para locomotoras.

52. Máquinas cosechadoras.

53. Muelas de esmeril.

#### IV.—MATERIAL ELÉCTRICO.

##### A) Aparatos de medidas.

54. Instrumentos de medida eléctrica de precisión aperiódicos (voltímetros, amperímetros y watímetros); voltímetros electrostáticos.

55. Indicadores de corriente máxima y de cortocircuito registradores.

56. Aparatos para medida de aislamiento, resistencia, capacidades, autoinducciones e impedancias de líneas y cables (telegráficos o telefónicos); aéreos, subterráneos o submarinos y en particular de elementos de las instalaciones telegráficas, telefónicas o radioeléctricas.

57. Líneas artificiales de precisión.

58. Aparatos para medidas de distorsión.

59. Idem id. de diafonía.

60. Neperímetros.

61. Aparatos indicadores y para la medida de niveles de transmisión y de atenuaciones.

62. Ondímetros y frecuencímetros de precisión.

63. Aparatos para la medida de ecos en telefonía y radiocomunicación.

64. Idem para ensayo de válvulas emisoras receptoras y rectificadoras.

65. Idem para ensayo de radiorreceptores.

66. Idem para medidas de modulación.

67. Idem para medidas de campos electromagnéticos.

68. Oscilógrafos.

69. Aparatos eléctricos para medidas de temperatura.

70. Idem electromagnéticos y ópticos de medida y sus accesorios, con

destino a Laboratorios y Gabinetes de ensayos.

71. Electrodinamómetros.

B) *Electrónica.*

72. Proyectores eléctricos y sus accesorios, excepto los carbones.

C) *Cables eléctricos.*

73. Cables submarinos.

74. Cables de acero emplomado para la electrificación de vías férreas.

D) *Material para instalaciones de alumbrado.*

75. Lámparas de arco voltaico, exceptuando los carbones.

76. Aisladores de pasta irrompibles.

E) *Maquinaria y aparatos para centrales y líneas.*

77. Rectificadores de vapor de mercurio.

78. Electromotores de tipo especial que vayan directamente acoplados a máquinas y a herramientas.

F) *Material telegráfico y de telecomunicación.*

79. Aparatos e instalaciones telegráficas para la comunicación por hilos.

80. Accesorios y fornitura para los mismos, a excepción de los acumuladores de plomo y alcalinos, las pilas secas y los conductores eléctricos aislados.

81. Elementos para la protección de líneas y estaciones telegráficas.

82. Válvulas fotoeléctricas, lámparas de descarga luminosa, amplificadores para las mismas y aparatos avisadores fundados en su empleo.

83. Detectores, amplificadores y osciladores de alta y baja frecuencia y, en general, los elementos especialmente adecuados para ensayos en laboratorios de aparatos y materiales de uso corriente en telecomunicación o análogos a los mismos.

84. Instalaciones para la transmisión de imágenes fijas o animadas por telegrafía con o sin hilos y elementos para los mismos.

V.—ALUMBRADO POR GAS.

85. Aparatos y accesorios de alumbrado por gas para coches y ferrocarriles.

VI.—MATERIAL PARA SERVICIO DE INCENDIOS Y SALVAMENTO.

86. Descensores.

87. Sacos de salvamento.

88. Aparatos de respiración artificial.

VII.—ARMAMENTO Y MATERIAL PARA USOS MILITARES, NAVALES Y AERONÁUTICOS

89. Hornos de gas para el recocado de discos y cascos de cartuchos.

90. Maquinaria para barrenar tubos y manguitos y para el rayado de

cañones, prensas y martillos para embutición y forja de artillería.

91. Aparatos de corrección, predicción y mando para el tiro y los de óptica y telemetría, excepto las conexiones anteriores (Real orden de 29 de Marzo de 1930).

92. Cronógrafos, velocímetros, aparatos de caída y análogos de usos balísticos.

93. Aparatos para medir las características de los explosivos.

94. Explosivos.

95. Obturaciones plásticas para material de guerra de 10,5 por 15,5.

96. Chapas de acero especial para cascos y blindajes.

97. Aparatos productores de humos y nieblas.

98. Periscopios para submarinos.

99. Botes plegables, Aparatos y accesorios para buzos.

100. Aparatos para sondeo y correderas para medir la velocidad de los buques de la Marina de guerra.

101. Globos cometas y sus accesorios y telas cauchutadas para la confección de globos, Motores tornos para globos cautivos.

102. Aparatos de ensayo y experiencias de aeronáutica, entendiéndose por tales incluso los aviones prototipos que con carácter experimental adquieran los servicios de Aviación.

103. Material especial para reconocimiento de aptitud física de los pilotos de Aviación.

104. Aparatos de control de vuelo.

105. Hélices metálicas para aviones.

106. Dispositivos de hipersustentación.

107. Aparatos de señales eléctricas Arnois, Scott y similares.

VIII.—MATERIAL CIENTÍFICO, DOCENTE Y DE GABINETE.

A) *Aparatos y material docente y de gabinete.*

108. Planímetros y curvímetros.

109. Máquinas para calcular.

110. Lentes y prismas.

111. Microscopios de más de 400 aumentos.

112. Accesorios para la micrografía.

113. Accesorios para preparaciones microscópicas.

114. Aparatos de proyecciones.

115. Balanzas de precisión, de sensibilidad superior a un centígramo.

116. Compases de precisión.

117. Mapas.

118. Atlas.

119. Globos geográficos y astronómicos, mudos o parlantes.

120. Modelos clásicos de anatomía y embriología.

121. Preparaciones para el microscopio.

122. Cristales y dispositivos para aparatos de microproyección.

123. Aparatos de Química y Física para la enseñanza de ambas especialidades.

124. Calorímetros y demás aparatos de prueba y análisis físicoquímico.

125. Material de cristalografía.

126. Alfileres, cajas y demás material de entomología.

127. Encerados especiales.

128. Estuches de dibujo.

B) *Aparatos y material de Astronomía, Meteorología, Metrología, Óptica y Topografía.*

129. Termómetros de precisión.

130. Idem para medir la temperatura en las profundidades del mar y superficie.

131. Idem de radiación solar.

132. Idem de radiación terrestre.

133. Idem de máxima y mínima.

134. Barómetros.

135. Anemómetros.

136. Psicrómetros.

137. Evaporímetros.

138. Veletas especiales.

139. Admidómetros.

140. Cronómetros.

141. Ecuatoriales y círculos meridianos.

142. Anteojos meridianos.

143. Idem de paso.

144. Cronógrafos.

145. Péndulos eléctricos.

146. Péndulos para determinar la fuerza de gravedad.

147. Sismométrógrafos.

148. Sismocopios.

149. Sismógrafos.

150. Heliotropos.

151. Catelómetros.

152. Termobarógrafos.

153. Barógrafos.

154. Mareómetros especiales.

155. Mareógrafos especiales.

156. Polímetros.

157. Flexímetros.

158. Fototeodolitos y fototaquímetros, cuya apreciación azimutal o zenital sea menor de 20 segundos sexagesimal a medio centígrado centesimal.

159. Niveles de visual horizontal, que monten tubos de nivel de radio de curvatura superior a 12 metros.

160. Lentes para aparatos de topografía y tubos de nivel para los mismos.

161. Accesorios y recambios para aparatos de Astronomía, Meteorología, Geodesia, Metrología y Óptica.

162. Agujas náuticas, sextantes y demás aparatos de observación para la navegación.

163. Aparatos de comprobación para Metrología.

C) *Aparatos y material de fotografía y fotogrametría.*

164. Aparatos fotográficos.

165. Aparatos para la transformación de fotografías.

166. Papel fotográfico para positivos y ampliaciones fotogramétricas.

167. Películas y placas para trabajos fotogramétricos.

168. Máquinas automáticas tiradoras de positivas y secadoras.

169. Amplificadoras fotogramétricas.

170. Máquinas para la reproducción fotográfica de planos.

171. Espectrofómetros.

172. Espectrógrafos.

173. Sensitómetros.

174. Pirómetros.

175. Opacímetros.

176. Estereoscopos.

177. Microfotómetros.

178. Densógrafos y demás material

de laboratorio para las mediciones y pruebas de los objetivos, obturadores, cámaras fotográficas, placas, películas y papel para fotogrametría.

179. Accesorios y recambios para aparatos de fotogrametría.

#### IX.—MATERIALES Y EFECTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN.

180. Mármol de Italia para esculturas.

181. Prismas y semiprismas para iluminaciones de dependencias subterráneas.

182. Rosetas radiantes para losados.

183. Hierros decorados para estampación.

#### X.—APARATOS Y MATERIAL PARA SERVICIOS DE HIGIENE Y SANEAMIENTO.

184. Aparatos para la depuración biológica de aguas residuales.

185. Aparatos esterilizadores de carnes contaminadas.

186. Aparatos de material y ensayo de análisis para laboratorios de histología, biología y bacteriología, excepto las estufas de cultivo.

187. Máquinas de absorción para la limpieza de habitaciones.

#### XI.—MEDICINA Y SANIDAD

188. Aparatos ópticos medicales.

189. Antidifusores dinámicos, pantallas, chasis y películas de refuerzo para aparatos de rayos X.

190. Instrumentos de cirugía ocular, traqueometría e intubación.

191. Kenotrones (válvulas eléctricas).

192. Fantasmas de parafina y tubos emisores de electrones para rayos X.

#### XII.—MATERIAL Y EFECTOS PARA FAROS Y SEÑALES MARÍTIMAS

193. Lámparas especiales para faros y sus accesorios y recambios.

194. Canillas para lámparas de incandescencia.

195. Cristales para linternas de faros.

196. Cepillos especiales para faros.

197. Depósitos oscilantes de petróleo para faros.

198. Boyas especiales sonoras y luminosas.

#### XIII.—PRODUCTOS QUÍMICOS

##### A) Productos industriales, farmacéuticos, químico-orgánicos y de laboratorio.

199. Reactivos químicos, químicamente puros, para laboratorios e investigaciones científicas.

200. Reactivos químicos para usos técnicos, excepto el amoníaco y los ácidos clorhídrico, sulfúrico y nítrico.

201. Productos químico-orgánicos, excepto los siguientes: toluol, formol, productos terpénicos, éter sulfúrico, alcohol absoluto, ácido acetilsalicílico, dioxi-diamino-arseno-benzeno-metan-sulfoxilato sódico, sulfarseno benzol, ácido acetil amino-oxifenil-arsénico, acetil amino-fenil-arsinato de dietilamina y acetil amino-fenil-arsinato sódico.

202. Fósforo vivo y amorfo.

203. Nitrato potásico.

204. Sodio.

205. Anhídrido arsenioso.

206. Desinfectantes químicos, a excepción del sulfato de cobre, sulfato ferroso, fenol y sus similares derivados de la hulla, agua oxigenada, hipoclorito de sosa y de cal, anhídrido sulfuroso, ácido cianhídrico y cloro líquido.

##### E) Productos farmacéuticos químico-inorgánicos.

207. Arseniato de hierro.

208. Ácido fosfórico y crómico.

209. Bicromato potásico.

210. Bromato sódico, amónico, potásico y estroncico.

211. Carbonatos de amonio (sesquí), de litio, de potasio, de cinc y de manganeso.

212. Cloruro amónico.

213. Clorhidrofosfato de cal.

214. Estaño en barras.

215. Fosfato sódico puro y magnesio.

216. Hidrato sódico puro.

217. Hipofosfitos sódico, cálcico, potásico y de hierro.

218. Hiposulfito doble de oro y sodio.

219. Yoduro potásico, plúmbico, cincico, arsénico, cálcico, de hierro, de litio y de rubidio.

220. Óxido de cinc puro y cerio.

221. Perborato sódico.

222. Perhidrol de magnesio.

223. Sulfato de cadmio.

##### C) Raíces, plantas y productos medicinales.

224. Bálsamo de tolú, de benjuí, de estoraque y peruviano.

225. Bulbo de colchico.

226. Cera de lana.

227. Coral rojo.

228. Catgut Calmerí.

229. Cataplasma Lefievre.

230. Cortezas de canela, de cáscara sagrada, de condurango, de hamamelis, de quebracho, de quina anaarilla y gris, de raíz de finoglosa de Viburnum, de Piscidia y de Quilaya.

231. Diastasa absoluta.

232. Esperma de ballena.

233. Esencias maleleuca, viridiflora y eupaberina.

234. Flor de clavo de especia, de kouso, de celandria, de pimienta, de tabasco y de tamarindo.

235. Frutos de capsico y de anís estrellado.

236. Goma tragacanto de Siria.

237. Gomoresina guta.

238. Gomenol Prevet.

239. Grenatina Goinet.

240. Hemoglobina.

241. Hojas de coca, de boldo, de Hamamelis, de jaramandia, de novela, de dictamo cretico, de té negro, de belladona, de dosera y hojas y sumidades de cáñamo indico.

242. Ictiol.

243. Lanolina.

244. Leños de Cuasia, de guayaco, de ruibarbo, de sasafrás y de acantea viridris.

245. Licopodio.

246. Liquen islándico.

247. Maná.

248. Manita.

249. Olioresina elemi y de pino alerci.

250. Opio.

251. Papaverina.

252. Peptona.

253. Raíces de poligala, de gelsemo, de bardana, de cúrcuma, de hipocacuana y de jalapa.

254. Rizomas de sirio de Florencia, de brusco, de China, de contrayerba de hidratis, de serpentaria, de valeriana y de jengibre.

255. Resinas de almáeiga, de drago y de tapsia.

256. Semillas de nuez de kola, de coléxico de café, de estropanto y de nuez vómica.

257. Saponina.

258. Tierra fósil y de diatomea.

#### XIV.—DIVERSOS.

259. Rodamiento de bolas.

260. Cadenas cortantes para escopear.

261. Tornillos platinados.

262. Tablestacas metálicas.

263. Camiones automóviles de cuatro ruedas motoras.

264. Motocicletas, excepto los repuestos de cámaras y cubiertas.

265. Telas cauchuladas para litografía.

266. Micas de todas clases.

267. Pergaminos para títulos profesionales.

268. Instrumentos de música y percusión.

269. Barniz para lingotera a base de alquitrán.

270. Turba a base de alúmina para fundiciones de acero.

271. Magnesita en polvo y ladrillos de magnesita.

Las enseñanzas derivadas de la aplicación del régimen de contingentes aconsejan ampliar la base de los posibles adjudicatarios de licencias de importación con aquellos comerciantes que, teniendo consagrada su actividad a la venta de mercancías contingentadas, no habían participado hasta ahora en la distribución, en proporciones tales que hicieran los cupos a ellos asignados de eficacia positiva. Al propio tiempo, y con el fin de desarrollar el espíritu cooperativo entre los pequeños comerciantes, conviene abrirles la posibilidad de obtener, por mediación de sus agrupaciones, licencias de importación de los productos contingentados, con lo que se tiende a la supresión parcial de los intermediarios en beneficio del consumidor, evitando los posibles agios y especulaciones que en determinados momentos, y por las características mismas del régimen de contingentes, pueden llegar a producirse.

Por otra parte, se recogen en el presente Decreto algunas modalidades de la aplicación del régimen de contingentes que no se encontraban debidamente especificadas en las disposiciones por que anteriormente se regulaban, acen-

tuándose así la tendencia lógica de perfeccionamiento inherente a un régimen nuevo impuesto por las exigencias de la política comercial española.

Por las razones antedichas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La importación de mercancías sometidas a régimen de contingentes sólo podrá verificarse en virtud de licencias expedidas en cada caso por el organismo competente.

Artículo 2.º La expedición de las licencias para importar mercancías en régimen de contingentes corresponderá a la Administración pública española, salvo cuando por algún compromiso internacional se atribuya esta facultad al país exportador respecto del cupo que le haya sido distribuido.

Artículo 3.º Las licencias correspondientes a los cupos de importación que deban ser administrados por España serán expedidas por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria a favor de aquellas personas individuales o colectivas a quienes haya correspondido una asignación, de acuerdo con las normas específicas que regulan cada contingente.

Artículo 4.º El cupo global de importación de las mercancías sometidas a régimen de contingentes se dividirá, a los efectos de su distribución, entre las personas interesadas en este comercio en dos grupos: cupo ordinario y cupo de reserva.

Artículo 5.º La cuantía del cupo ordinario se determinará para cada contingente, en su reglamentación especial, con arreglo a las siguientes normas:

En el caso de que el cupo global sea igual o inferior a la media de las importaciones que figuren en la estadística de Aduanas como realizadas durante los años que se toman como base para el reparto individual, el cupo ordinario no será menor del 50 por 100 del referido cupo global.

En el caso de que el cupo global sea superior a la indicada media, el cupo ordinario no será menor del 50 por 100 de la suma de los promedios de las importaciones que cada importador justifique haber realizado durante los años base del reparto individual.

La cuantía del cupo de reserva estará determinada por la diferencia que exista entre el cupo global y el cupo ordinario, señalado este último de acuerdo con las normas de carácter general que se indican anteriormente.

Artículo 6.º El cupo ordinario se distribuirá entre las personas individuales o colectivas que justifiquen por medio de certificaciones de Aduanas haber realizado importaciones durante

los años que sirvan de base para el reparto individual de cada contingente.

Se exceptúan, no obstante, los gestores, agentes de Aduanas, Compañías de transporte y navegación u otros mediadores o intermediarios, cuya única intervención en los despachos haya sido la de meros gestores, aunque hubiesen anticipado el montante de los derechos de Aduanas por cuenta del verdadero importador y representado a éste en la Administración fiscal, a no ser que demuestren que durante el período en que realizaron las importaciones satisfacían la contribución de comercio correspondiente a un importador, con independencia de la que como agente o intermediario venían obligados a satisfacer.

El cupo correspondiente a las importaciones realizadas por dichos intermediarios podrá ser atribuido a aquellos por cuya cuenta se hizo la importación, en la forma y con las garantías que se determinan en la legislación específica de cada contingente.

Sin perjuicio de las excepciones indicadas en el párrafo anterior, que tendrán un carácter general, las disposiciones específicas de cada contingente determinarán en cada caso los motivos de exclusión de los importadores en la distribución del cupo ordinario, que puedan aconsejar las modalidades del comercio de la mercancía de que se trate.

Artículo 7.º La distribución del cupo ordinario se realizará entre los referidos importadores proporcionalmente al promedio anual de las importaciones, que cada uno justifique haber realizado durante el período que se tome como base para efectuar el reparto.

Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el párrafo anterior, cuando por la modalidad del contingente se considere necesario, se podrán aplicar a las cifras promedios que resulten de los certificados de Aduanas coeficientes de reducción proporcionales a la cuantía de los mismos, en la forma y bajo las normas que se fijen en las disposiciones específicas del contingente de que se trate.

Artículo 8.º El cupo de reserva se distribuirá entre las personas individuales o colectivas que se hallen incluidas en los grupos que las disposiciones específicas de cada contingente señalen de entre los que se citan a continuación:

a) Los importadores que tengan su período base incompleto por haber empezado a comerciar con posterioridad a la fecha de arranque del período que se toma como base para la distri-

bución del contingente, pero con anterioridad al establecimiento del mismo.

b) Los importadores habituales con actividad interrumpida en el transcurso del período base, entendiéndose por actividad interrumpida la cesación total de las importaciones del interesado en un período de tiempo que se fijará para cada contingente y que deberá ser al menos de un semestre natural completo, y siempre que la interrupción se produzca por causa de fuerza mayor completamente demostrada y con la condición de que el interesado no haya dejado de estar en momento alguno al corriente en el pago de la contribución que le autoriza para importar.

c) Los almacenistas al por mayor y comerciantes al por menor que, establecidos con anterioridad a la fecha de implantación del contingente respectivo, demuestren haber continuado sin interrupción el ejercicio del comercio de la mercancía de que se trate desde dicha fecha hasta el momento en el cual formulen la solicitud, siempre que en las disposiciones específicas de cada contingente se incluya a los comprendidos en este grupo como posibles participantes en el cupo de reserva.

d) Las Cooperativas o Sindicatos de comerciantes al por menor constituidas o que se constituyan con el fin de agrupar en su seno, a efectos de realizar la importación en común, a los detallistas de mercancías contingentadas objeto de su comercio.

e) Los importadores participantes del cupo ordinario, cuando las asignaciones que les correspondan sean inferiores a las de aquellos que, perteneciendo a los grupos c) o d), tengan una misma calificación contributiva.

f) Los industriales transformadores de primeras materias contingentadas, de acuerdo con las normas específicas que consten en la legislación particular de cada contingente.

g) Cuando se trate de primeras materias industriales destinadas a la iniciación de nuevas industrias o necesarias al mayor desarrollo de las ya existentes podrán concederse por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria cupos adicionales con cargo a la reserva, previa solicitud razonada y justificada del interesado, que habrá de ser sometida a informe de la Comisión gremial correspondiente, aunque el solicitante no reúna las condiciones generales antes indicadas para participar en el reparto. El dictamen de la Comisión gremial deberá ser asimismo justificado y razonado, uniéndose a él los votos particulares que en su caso puedan formularse.

Artículo 9.º La cuantía de las asignaciones que, con cargo al cupo de re-

serva, puedan hacerse a las personas incluidas en cada uno de estos grupos se determinará de la manera siguiente:

Para los importadores incluidos en el grupo a) se determinará la media semestral de su período de actividad, tomando como base semestres naturales; esta media se multiplicará por dos y la diferencia entre este producto y el promedio de sus importaciones en el período base, si las tuviera, será la cantidad que se tome como punto de partida para determinar la asignación complementaria que les corresponda, con cargo al cupo de reserva, pudiendo aplicar a dicha cantidad coeficientes de reducción o de aumento (según se determine en la legislación específica de cada contingente) si el período de actividad debe considerarse como de anormal importación.

Para los importadores incluidos en el grupo b) se determinará la media semestral de su período de actividad tomando como base semestres naturales; esta media se multiplicará por dos y la diferencia entre este producto y el promedio de sus importaciones del período base será la cantidad que se tome como punto de partida para determinar la asignación complementaria que les corresponda, con cargo al cupo de reserva.

Cuando se trate de contingente de mercancías cuya importación tenga carácter estacional para la determinación de la asignación complementaria de los importadores de actividad interrumpida, se tomará como base el promedio de sus importaciones realizadas en los tres últimos años de libertad de comercio en los que el importador de que se trate no haya tenido en ningún momento causa justificada para interrumpir la importación.

Al promedio de sus importaciones realizadas durante los tres años así escogidos se le aplicará el coeficiente de reducción o de aumento que resulte de comparar el promedio de las importaciones globales en España de los años tomados, con el promedio de las de los años base del contingente.

Para los almacenistas y comerciantes, incluidos en el grupo c), las disposiciones específicas del contingente determinarán la forma y proporción en que deban participar en los repartos.

Las asignaciones acordadas a las Cooperativas o Sindicatos incluidos en el grupo b) vendrán determinadas por el número de socios calificados como detallistas, por cumplir los requisitos que se exijan para ello en cada una de las disposiciones reguladoras de los contingentes en que sean incluidos.

La cuantía de las asignaciones que

con cargo al cupo de reserva deban ser atribuidas a los importadores incluidos en el grupo e), estará determinada por la diferencia entre su cupo ordinario y el que corresponda a los comerciantes incluidos en los grupos c) y d) que tengan su misma calificación contributiva.

La asignación de los industriales transformadores de primeras materias contingentadas se determinará con arreglo a las normas específicas que consten en la legislación particular de cada contingente.

La asignación que con carácter excepcional podrá ser concedida a los industriales incluidos en el grupo g) se determinará por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, habida cuenta de las peticiones del interesado, del informe de la Comisión gremial correspondiente y de cuantos asesoramientos considere preciso solicitar.

Artículo 10. En el caso de que cubiertas las asignaciones base del cupo de reserva quedase una cantidad sobrante, y cuando las necesidades del consumo o los compromisos internacionales contraídos impusieran la necesidad de repartirla, la distribución se hará proporcionalmente a las asignaciones base individuales, tanto del cupo ordinario como del cupo de reserva, señalando a estos efectos un tope mínimo de adjudicación a cada interesado, según aconsejan las circunstancias especiales de cada contingente.

Artículo 11. Las asignaciones individuales determinadas con arreglo a las anteriores normas de distribución del cupo global, no confieren a sus titulares el derecho a que sean totalmente cubiertas con licencias de importación, sino solamente el de participar en proporción a ellas en el reparto de los cupos de importación que se acuerden a países a quienes no se haya cedido la administración de las licencias, pero se evitará el fraccionamiento de cada asignación en varias procedencias cuando dé lugar a licencias que no alcancen el tope que las disposiciones específicas de cada contingente fijen como cantidad mínima comercialmente importable.

Artículo 12. Los cupos de importación de cada beneficiario se dividirán en períodos durante el año, expidiéndose licencias en cada uno de ellos, que tendrán un plazo de validez de noventa, ciento veinte o ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de su expedición, según aconsejen las especiales modalidades del comercio de cada mercancía contingentada, sin que en ningún caso pueda otorgarse

prórroga sobre el plazo de validez que se determine.

Artículo 13. Cuando las necesidades del consumo o las conveniencias de la política comercial aconsejen la distribución de la parte de algunos de los cupos que no haya sido utilizada, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria podrá optar entre verificar un nuevo reparto o convalidar las licencias caducadas correspondientes al cupo del país de que se trate.

Artículo 14. Las disposiciones específicas de cada contingente podrán autorizar el endoso de las licencias correspondientes a los industriales comprendidos en el grupo f) en favor de los importadores habituales o a las Asociaciones profesionales que se encarguen de facilitar a sus socios la referida operación comercial.

Artículo 15. Los beneficiarios de cada licencia de importación vendrán obligados a dar cuenta a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, en el término improrrogable de quince días, contados a partir de la fecha de caducidad de la misma, de la utilización que han hecho de ella.

La Dirección podrá acordar que el beneficiario de una licencia no utilizada total o parcialmente se le haga una reducción en su cupo del período subsiguiente en la misma cuantía que la parte que dejó de utilizar sin causa plenamente justificada.

Artículo 16. Cualquier falsedad probada en los documentos presentados o en la utilización de las licencias, así como la compraventa, cesión, transferencia o cualquier otro tráfico con las mismas, será sancionado con la pérdida del derecho a la obtención de cupo por un período no inferior a dos años ni superior a diez y con multa no inferior a 1.000 pesetas, determinada por la cuantía de la licencia o asignación objeto del fraude, a razón de una peseta por kilogramo. En el caso de venta, la sanción será igualmente aplicable al cesionario y al cedente.

Artículo 17. Las disposiciones específicas de cada contingente determinarán la composición que deba darse a la correspondiente Comisión gremial que ha de colaborar en la administración del mismo.

Artículo 18. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a los preceptos contenidos en este Decreto, excepto aquellas que se reflejan a los contingentes administrados por la Oficina del Aceite.

Dado en Madrid a diecisiete de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Industria y Comercio,  
PLÁCIDO ALVAREZ BUYLLA



**MINISTERIO DE LA GUERRA****ORDENES**

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los individuos que figuran en la siguiente relación, que empieza con Santiago Jordá Diego y termina con Manuel Suárez Villanueva, en súplica de que se les devuelvan las cantidades que en dicha relación se indican, depositadas en las Delegaciones de Hacienda que también se expresan, al emigrar al extranjero,

He resuelto acceder a lo solicitado, como comprendidos en el artículo 26 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927 (C. L. número 441), debiendo ser devuelta la cantidad a la persona que efectuó el ingreso o a otra autorizada legalmente, previas las formalidades reglamentarias.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de Abril de 1936.

**MASQUELET**

Señor General de la Primera División,  
Señor General de la Sexta División,  
Señor General de la Octava División,  
Señor Interventor de Guerra.

**RELACIÓN QUE SE CITA**

1.º Santiago Jordá Diego, 180 pesetas, ingresadas en la Depositaria de Hacienda de Madrid, según carta de pago número 3.285, depositadas en 25 de Marzo de 1935.

2.º Miguel Ortiz Badillo, 180 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 2.541, depositadas en 14 de Junio de 1934.

3.º Gregorio Bilbao Aramburu, 300 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de Vizcaya, según carta de pago número 219, depositadas en Bilbao en 30 de Octubre de 1929.

4.º Manuel Suárez Villanueva, 420 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo, número de Depositaria 293, en 18 de Marzo de 1935.

Excmo. Sr.: He tenido a bien resolver que la Orden circular de 4 de Junio de 1935 (D. O. núm. 127), por la que se designaba al Comandante de Infantería D. Emilio Fernández Martos para Agregado militar a la Embajada de la República en Buenos Aires, y en la que se disponía que los gastos de los viajes del interesado y su familia fueran cargo al presupuesto vigente en aquella fecha, quede modificada en el sentido de que los de su familia lo sean con cargo al presupuesto que rija en la fecha en que ésta

efectúe su viaje de incorporación a la plaza antes indicada.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de Abril de 1936.

**MASQUELET**

Señores General Jefe del Estado Mayor Central e Interventor Central de Guerra.

Excmo. Sr.: Visto el informe de la Dirección general de Aeronáutica sobre el plan propuesto por la Compañía de Líneas Aéreas Postales Españolas para desarrollar este verano, he dispuesto que dicho plan comprenda las siguientes líneas:

Diaria, de Madrid (Barajas) a Lisboa (Alverca).

Diaria, de Madrid a Sevilla (Tablada).

Diaria, de Madrid a Valencia (Manises).

Diaria, en pool con la Compañía Air France de Madrid a París (Le Bourget).

Diaria, de Madrid a Barcelona (Prat).

Diaria, de Barcelona a Palma de Mallorca (Son San Juan).

Semanal, de Madrid a Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife (Gando y Los Rodeos).

Diaria, con domingos, de Madrid a Berlín, en pool con la Deutsche Luft-Hansa, correspondiendo un día al servicio de L. A. P. E., con escalas en Barcelona, Marsella, Ginebra, Stuttgart y Berlín (Tempohof).

Este plan de verano comprende desde el 19 de Abril hasta el 6 de Octubre, salvo en la línea de Berlín, en que por parte de L. A. P. E. no se empezará el servicio hasta el 15 del próximo Mayo.

Madrid, 11 de Abril de 1936.

**MASQUELET**

Señor Director general de Aeronáutica.

Excmo. Sr.: Por haber presentado la dimisión el Delegado obrero del Consejo de Administración de Líneas Aéreas Postales Españolas (L. A. P. E). D. José María Pascual del Pobil, y debiendo procederse a la designación del que ha de sustituirle, he dispuesto se designe el día 22 del actual para verificar la elección, ajustándose a las normas que se indican en la Orden ministerial de 26 de Febrero de 1934 (GACETA de 3 de Marzo del mismo año).

Lo que pongo en conocimiento de V. E. para su cumplimiento. Madrid, 11 de Abril de 1936.

**MASQUELET**

Señor Director general de Aeronáutica.

Excmo. Sr.: Como ampliación del punto 5.º de la Orden ministerial de 28 de Marzo último (D. O. núm. 78), para unificar la red de puntos destinados a las Observaciones meteorológicas, he dispuesto que se considere ampliada la Comisión a que se refiere la anterior disposición con un representante de la Aeronáutica Naval.

Lo que comunico a V. E. a los oportunos efectos. Madrid, 11 de Abril de 1936.

**MASQUELET**

Señor Director general de Aeronáutica.

**ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: He tenido a bien nombrar Representante-Delegado de este Ministerio en el "Committee Official of the Association of Military Surgeons of the United States" y en el "Institut International d'études de materiel sanitaire" al Comandante Médico, Profesor de la Academia de Sanidad militar, don Alberto Blanco Rodríguez.

Igualmente, y a fin de que entre esta Delegación y la nombrada por Circular de 2 de Enero de 1934 (GACETA DE MADRID número 6 y *Diario Oficial* de este Ministerio número 2) en el "Office international de documentation de Médecine militaire des Armées de terre, de mer et de l'air" y en el "Comité permanent des Congrès internationaux de Médecine et de Pharmacie militaires" y "Assemblée internationale des Chefs des services de Santé des Armées", que ejerce el Teniente coronel Médico D. Paulino Fernández Martos, exista la debida armonía y enlace en los asuntos que lo requieran, he tenido a bien nombrar al mismo Comandante Médico D. Alberto Blanco Rodríguez Secretario adjunto de dicha Delegación.

Las mociones y demás asuntos que exijan resolución ministerial serán cursadas por el nombrado Representante-Delegado a este Ministerio por conducto de la Sección de Instrucción y Reclutamiento del Estado Mayor Central.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de Abril de 1936.

**MASQUELET**

Señor...

**MINISTERIO DE HACIENDA****ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de Garantía, Sociedad anónima de Reaseguros, Bilbao, y en él el escrito de la entidad de 5 de Marzo del corriente año solicitando su inscripción para traba-

jar en el ramo de Reaseguro de vida: Visto lo dispuesto en el Decreto-ley de 18 de Febrero de 1927 y Reales órdenes de 14 de Julio de 1921 y 27 de Noviembre de 1927; y

Considerando que la Sección primera de la Dirección general hace constar en su informe que esta Compañía tiene justificado el depósito necesario de inscripción de 500.000 pesetas exigido por las disposiciones vigentes para operar en los Reaseguros de vida, y asimismo el capital suscrito de dos millones de pesetas y un millón desembolsado, requeridos en orden a la misma objetividad; constando también en el respectivo expediente certificación del acuerdo del Consejo de Administración, acreditativa de haber extendido a esa nueva modalidad las operaciones de reaseguro que hasta ahora venía practicando:

Considerando que los justificantes aportados para la inscripción solicitada satisfacen los requisitos de los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, ha acordado la inscripción en el Registro establecido por la Ley de 14 de Mayo de 1908, para practicar el Reaseguro de vida, a Garantía, Sociedad anónima de Reaseguros, Bilbao.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Abril de 1936.

P. D.,

**ENRIQUE RODRIGUEZ MATA**

Señor Director general del Tesoro y de Seguros.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirigen a este Departamento los señores Baquera Kusche & Martín, Agentes de Aduanas, de Alicante, por indicación de la Compañía Industrial del Film Español, S. A., en solicitud de que se habilite la Aduana de Alicante para la exportación temporal de películas cinematográficas, de igual forma que lo están otras para dicha operación, según la Orden ministerial de 22 de Marzo de 1932:

Resultando que la Orden ministerial antes señalada, publicada en la GACETA del día 24 de Marzo de 1932, concedió la exportación temporal de películas que los alquiladores nacionales remitan al extranjero para su proyección, habilitando al efecto diversas Aduanas, entre las cuales no se encuentra incluida la de Alicante, manifestando los peticionarios que en la actualidad, siendo aquel puerto el más conveniente y directo para el tráfico de películas con Orán (Argelia), sería

de suma conveniencia el conceder dicha-habilitación, dándose con ello amplio campo para la difusión de la industria nacional cinematográfica con Argelia, sin que ello suponga perjuicio alguno para el Tesoro:

Considerando que siendo misión de Estado el facilitar, en la medida de lo posible, el desarrollo del tráfico comercial e industrial en todas sus actividades, debe acudir en el caso presente a realizar dicha protección con la habilitación de la Aduana de Alicante para la importación y exportación temporal de películas en las condiciones que con carácter general señala la Orden ministerial de 22 de Marzo de 1932, porque, además, con ello no se causa lesión alguna para el Erario, pues la habilitación no supone sino autorizar a dicha Aduana para que, con todas las garantías existentes en general para esta clase de comercio, pueda permitir la exportación temporal de las películas de los alquiladores y productores nacionales:

Considerando que debe accederse a lo solicitado,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se consideren ampliadas las Aduanas habilitadas para la exportación de películas en régimen temporal con la de Alicante, entendiéndose ampliada en esta forma la Orden ministerial de 22 de Marzo de 1932, dictada por este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Abril de 1936.

P. D.,

**ENRIQUE RODRIGUEZ MATA**

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E.,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Ayudante de campo del General Jefe de la cuarta Zona de ese Instituto, D. Federico Santiago Iglesias, al Comandante de dicho Cuerpo, con destino en la Plana Mayor de la Comandancia de Logroño, D. José Rodríguez Medel-Briones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Abril de 1936.

P. D.,

**JUAN J. CREMADES**

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Alférez de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Ciudad Real, D. Toribio Garrido Gómez,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Ciudad Real, con el haber pasivo que le pueda corresponder, como comprendido en la Ley de 9 de Marzo de 1932 (GACETA número 71), el cual causará baja en el referido Instituto por fin del corriente mes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Abril de 1936.

P. D.,

**JUAN J. CREMADES**

Señor Inspector general de la Guardia civil.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato local de Formación profesional de Llanes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Manuel Vázquez Garriga Director de la Escuela Elemental de Trabajo de esa localidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Abril de 1936.

P. D.,

**DOMINGO BARNES**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se inserta en la GACETA a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de Profesores de la Escuela Elemental de Trabajo de Alicante,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocal representante del Profesorado en ese Patronato a D. Francisco Ramón Lledó.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, insertándose en la GACETA a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

Madrid, 11 de Abril de 1936.

P. D.,

**DOMINGO BARNES**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato local de Formación profesional de Valladolid,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Manuel Burillo Stoll, Vocal del Patronato, en representación de la Escuela Superior de Trabajo y en la vacante producida por D. Félix Doménech y Moreno de Monroy, que representaba dicho organismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Abril de 1936.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se inserta en la GACETA a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato local de Formación profesional de Valladolid,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Juan Moreno Mátteo Vocal del mencionado Patronato, en representación del Excmo. Ayuntamiento y en la vacante producida por don Arturo Pérez Martín, que representaba dicho organismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Abril de 1936.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se inserta en la GACETA a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

Ilmo. Sr.: Vacante la Cátedra del Grupo 13 de la Escuela Superior de Trabajo de Madrid, y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 18 de Septiembre de 1935,

Este Ministerio ha dispuesto se informe por el Claustro de la citada Escuela sobre los particulares expresados en el artículo 5.º de la precitada disposición, a los efectos del artículo 6.º del mismo Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Abril de 1936.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“Visto lo solicitado por D. Luis Gon-

zález, Licenciado en Farmacia, referente a que se le conmuten asignaturas de dicha licenciatura por sus análogas de la carrera de Veterinaria,

Este Consejo, teniendo en cuenta lo resuelto en casos semejantes, propone se acceda a lo que se pide respecto a las siguientes asignaturas: Física, Química inorgánica, Geología, Química orgánica y Prácticas de Análisis químico aprobadas en la Facultad de Farmacia por sus similares o de contenido equivalente, que figuran en el vigente plan de estudios de la carrera de Veterinaria.”

Y este Ministerio, de acuerdo con el Consejo Nacional de Cultura, ha resuelto como en el mismo propone en su dictamen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Abril de 1936.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Claustro de la Escuela Superior de Trabajo de Córdoba, y de conformidad con la misma,

Este Ministerio ha dispuesto nombrar al Auxiliar meritorio del grupo 12, D. Eduardo Bohuda Leiva, Auxiliar interino encargado de la auxiliaría vacante en el citado grupo; y

A D. Rafael Gutiérrez Antúnez, técnico industrial, para el cargo de Auxiliar meritorio del grupo 12, que deja vacante el anterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Abril de 1936.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo segundo, concepto quinto, del vigente presupuesto de este Departamento un crédito anual de 20.000 pesetas para la Escuela especial de Mecánica y Precisión de Armería de Eibar,

Este Ministerio ha dispuesto que con cargo al referido crédito se libren al Patronato local de Formación profesional de Eibar, a justificar, la subvención de 5.000 pesetas a nombre de D. Julián Echevarría, Director de la Escuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 10 de Abril de 1936.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para contribuir al sostenimiento de la Escuela Especial de Mecánica y Precisión de Armería de Eibar,

Este Ministerio ha dispuesto que se libere, a justificar, con aplicación al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo segundo, concepto cuarto, del presupuesto vigente de gastos de este Departamento la cantidad de 10.000 pesetas a nombre del Director de dicha Escuela, D. Julián Echevarría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Abril de 1936.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Profesor numerario del grupo cuarto, “Ciencias Fisicoquímicas”, en la Escuela Superior de Trabajo de Tarraza,

Este Ministerio ha dispuesto se anuncie la provisión de la misma a concurso previo de traslado con sujeción a los requisitos y condiciones expresados a continuación:

El plazo para solicitar será de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Para los residentes en Canarias se considerará este plazo prorrogado en quince días.

Pueden tomar parte en este concurso los Profesores numerarios en activo servicio o excedentes comprendidos en el Decreto de 31 de Julio de 1931, que desempeñen o hayan desempeñado Cátedra del mismo grupo de la vacante o comprendida en el cuadro de analogías que establece la Real orden de 15 de Febrero de 1930 y posean el título profesional o hayan hecho el depósito de los derechos correspondientes, requisito que se hará constar en la hoja de servicios del interesado.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el establecido en la Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de 3 de Diciembre de 1929, en armo-

nia con lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, modificado por el de 17 de Febrero de 1932 (GACETA del 19).

Los aspirantes cursarán sus solicitudes a este Ministerio, por conducto y con informe circunstanciado de sus Jefes inmediatos (los excedentes, por conducto de los Directores de los Centros en que últimamente prestaron sus servicios), dentro del plazo que se señala, acompañadas de sus hojas de servicio, publicaciones y demás documentos acreditativos de los méritos que aleguen, no admitiéndose otros justificantes, a estos efectos, que aquellos que precisamente acompañen a su solicitud a la presentación de ésta.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todas las Escuelas Superiores de Trabajo; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien admitir la dimisión que del cargo de Comisario-Director de la Escuela Profesional de Comercio de Almería ha presentado D. José Muñoz García.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. José Navero Burgos Comisario-Director de la Escuela Profesional de Comercio de Almería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslado y como único concurrente,

Este Ministerio ha acordado nombrar Catedrático de Biología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca a D. Fernando Galán Gutiérrez, Catedrático numerario de la misma asignatura, con el sueldo anual de 3.000 pesetas que le corresponde por su situación en el Escalafón y conservando el mismo número que actualmente disfruta.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A petición propia, Este Ministerio ha resuelto admitir la dimisión que del cargo de Vicerrector de la Universidad de Granada ha presentado el Catedrático numerario de aquella Facultad de Medicina don Adelardo Mora Guarnido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Finalizado en 31 de Diciembre de 1935 el contrato de arrendamiento del local que en la Avenida de Eduardo Dato, número 7, ocupa en esta capital la Biblioteca popular "José de Acuña", procede su prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 56 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, y, en su consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto prorrogar por los meses de Enero y Febrero de 1936 el referido contrato, en las mismas condiciones que venía rigiendo y precio anual de 12.000 pesetas; las que serán libradas por trimestres vencidos con cargo al capítulo segundo, artículo 4.º, grupo cuarto, concepto único, del presupuesto de gastos de este Ministerio para el primer trimestre de 1936, a nombre de D. Feliciano Álvarez González y D. Leopoldo Palacios Morini o persona que legalmente los represente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia la Cátedra de Derecho Canónico, por jubilación de su titular, y a tenor de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 1.º del Decreto de 18 de Septiembre de 1935 (GACETA del 20),

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

También podrán concurrir los Catedráticos excedentes en los términos y condiciones que determina la Ley de 11 de Septiembre de 1931 (GACETA del 1.º de Abril de 1932) y Orden aclaratoria de 18 de Marzo de 1936 (GACETA del 28).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente al concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud que el Claustro del Instituto nacional de Segunda enseñanza de El Escorial remite a este Ministerio en súplica de que sea creada en aquel Centro una Escuela preparatoria de ingreso del Bachillerato con una sección:

Considerando que en el expediente incoado se han cumplido cuantos requisitos exigen los Decretos de 7 de Septiembre de 1935 y 26 de Marzo de 1936,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, acordando la creación en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de El Escorial de una Escuela preparatoria de ingreso en el Bachillerato con una sección.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato local de Formación Profesional de Eibar,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Angel Arriola Orozco Vocal del mencionado Patronato en

representación de la Diputación provincial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Abril de 1936.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se inserta en la GACETA a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato local de Formación Profesional de Eibar,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Pío Chaos Vocal del mencionado Patronato en representación de la Diputación provincial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Abril de 1936.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se inserta en la GACETA a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el acuerdo del Patronato local de Formación Profesional de Córdoba,

Este Ministerio ha tenido a bien confirmar en el cargo de Oficial de Secretaría y Tesorería del Patronato y de Secretaría de la Escuela Elemental de Trabajo de Córdoba a D. Joaquín Jiménez Bellón, con 2.500 pesetas anuales, como Oficial de Secretaría de la Escuela, y 1.500, también anuales, por su cargo del Patronato, con efectos del comienzo del actual ejercicio económico del referido Patronato, debiéndose remitir los oportunos contratos de trabajo para su aprobación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, insertándose en la GACETA a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral. Madrid, 15 de Abril de 1936.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En Octubre del pasado año, a requerimiento e imposición de la Autoridad gubernativa, presentó la dimisión del cargo de Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Claudio Moyano", de Zaragoza, D. Pedro Sanz Herrero; teniendo en cuenta aquella circunstancia y que actualmente sirve el cargo con carácter interino,

Este Ministerio ha resuelto nombrarle en propiedad para el desempeño del

mismo, con la indemnización de 750 pesetas anuales, que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 13, concepto 3.º, del vigente presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Abril de 1936.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la terna propuesta por el Claustro del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Núñez de Arce", de Valladolid, para provisión del cargo de Secretario,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Juan Manuel de las Heras Garrido, propuesto en primer lugar de la terna, con la indemnización de 750 pesetas anuales, que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 13, concepto 4.º, del vigente presupuesto, entendiéndose que este nombramiento tiene carácter interino hasta que se determine la interpretación que debe darse al Decreto de 26 de Noviembre de 1935.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Abril de 1936.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por Ordenes fecha 9 de los corrientes fueron nombrados Secretarios de los Institutos de Llanes, Murcia y Tuy doña María del Carmen Fernández Rodríguez, D. Francisco Sánchez Faba y D. Teodoro Aparicio Gutiérrez, respectivamente, y habiéndose padecido una omisión al redactar las Ordenes citadas,

Este Ministerio ha dispuesto que los expresados nombramientos se consideren hechos con carácter interino hasta que se determine la interpretación que debe darse al Decreto de 26 de Noviembre de 1935.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Abril de 1936.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: No hallándose constituido en el Jurado mixto de Trabajo rural, de Badajoz, la Sección de Gana-

dería, y demandando realidades urgentes la confección de normas de trabajo para el ramo de "Esquiladores", de acuerdo con lo que previene el artículo 10 del texto refundido de la legislación paritaria,

Este Ministerio ha dispuesto que se constituya en Badajoz un Jurado mixto circunstancial, cuyas atribuciones serán las de establecer bases de trabajo de carácter provincial para el ramo de "Esquiladores".

Dicho Jurado lo formarán tres Vocales patronos e igual número de obreros, designados en el improrrogable plazo de tres días, a contar de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, por las Asociaciones patronales y obreras correspondientes de la capital expresada, y actuará bajo la presidencia de quien la ejerce en la Agrupación de Jurados mixtos de la misma capital.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Abril de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Creada por Orden fecha 20 del próximo pasado Marzo una Comisión con el fin de que formulara una propuesta de organización definitiva del Cuerpo de Médicos de Baños y de los diferentes extremos que integran el problema balneario, deben quedar sin aplicación las disposiciones recientemente dictadas tendientes al mismo fin en tanto que la expresada Comisión eleva el proyecto que se le encomendó.

Por ello,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que deje de regir desde la aparición de esta Orden en la GACETA DE MADRID la de fecha de 18 de Mayo de 1935, por la que se dictaban reglas para la asistencia médica en los balnearios; estándose en todo lo referente al Cuerpo de Médicos de Baños y provisión de Direcciones médicas en los Establecimientos balnearios que no estén cubiertas por Médicos de dicho Cuerpo a lo que previene el Estatuto de 25 de Abril de 1928 y las Ordenes aclaratorias del mismo dictadas con anterioridad a la mencionada Orden de 18 de Mayo último, que queda sin efecto en todos sus extremos.

Madrid, 17 de Abril de 1936.

P. D.,

C. BOLIVAR PIeltaIN

Señor Subsecretario de Sanidad Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que el Director del Instituto Nacional de Sanidad dirige a esa Subsecretaría para que, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de Febrero de 1934, revaliden oficialmente los estudios de Instructora Visitadora realizados en el extranjero por doña María San Juan Fernández y doña Manolita Ricart Roger,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que, según dispone la citada Orden de 28 de Febrero de 1934, las interesadas realicen una prueba de aptitud mediante la cual podrán ser incluidas en el Cuerpo de Instructoras de Sanidad; y

2.º Que a tal efecto se constituya el siguiente Tribunal que deberá juzgar la prueba de referencia:

Presidente: D. Julio Orenanz Taronji, Inspector general de Sanidad exterior.

Vocales: D. Francisco Ruiz Morote, Director del Centro de Higiene de Vallecas; D. Marcelino Pascua Martínez, Profesor de la Sección de Estudios del Instituto Nacional de Sanidad; D. Francisco Rodríguez Partearroyo, Director de la Enfermería para tuberculosos de Chamartín de la Rosa, y D. José Luchsinger Centeno, Profesor de la Escuela Nacional de Puericultura.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1936.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Araceli Loriga Taboada, Instructora de Sanidad con destino en el Centro Secundario de Higiene rural de La Guardia, en solicitud de que le sea concedida la excedencia voluntaria en el cargo de Instructora;

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la referida doña Araceli Loriga Taboada, concediéndole la excedencia en el cargo de Instructora de Sanidad por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 17 de Abril de 1936.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Pilar Júdez Bailón, Instructora de Sanidad en situación de excedente voluntaria, solicitando se le conceda el ingreso al servicio activo, en atención a llevar más de un año y menos de diez en la situación de excedencia.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por doña Pilar Júdez Bailón y concederle el reingreso al servicio activo, con derecho a concursar las plazas que puedan vacar en la plantilla del Cuerpo de Instructoras de Sanidad, figurando a dichos efectos en el Escalafón con el número que correlativamente le corresponda por el número de promoción de entrada y antigüedad de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Abril de 1936.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Eduardo Nieto Campoy solicitando la excedencia en su cargo de Médico residente del Sanatorio de Pedrosa, al que fué reintegrado por sentencia del Tribunal Supremo, por no poderlo simultanear con el de Odontólogo que desempeña en el mismo Sanatorio en virtud de concurso-oposición;

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido por conveniente acceder a lo solicitado por el expresado Sr. Nieto Campoy y concederle la excedencia en el mencionado cargo de Médico residente del Sanatorio de Pedrosa por término no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 17 de Abril de 1936.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

*Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han emitido desde el 11 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.*

#### CLASE DE DEUDA

##### Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 2.075.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 450.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 300.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 2.512.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura 2.028.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 525.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.800.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 1.425.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 675.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 375.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 375.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 525.

Idem 4 por 100, 1935, hasta la factura número 1.800.

##### Títulos amortizados.

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 15.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 145.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 202.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 70.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 8.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 5.

#### DEUDA FERROVIARIA

##### Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 525.

Idem al 4 y medio por 100, 1928, hasta la factura número 200.

Idem al 4 y medio por 100, 1929, hasta la factura número 225.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas, previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 18 de Abril de 1936.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia la Cátedra de Derecho canónico, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, según dispone el apartado d) del artículo 1.º del Decreto de 18 de Septiembre de 1935 (GACETA del 20) y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden de esta fecha convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931 (*Boletín* 17 de Julio), deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o el certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 15 de Abril de 1936.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud del acuerdo ministerial de 16 de los corrientes, declarando desierta la subasta celebrada el 7 de Febrero último para la adjudicación de las obras de construcción de un edificio con destino a Escuelas unitarias en Alquife, esta Dirección general ha señalado el día 12 de Mayo próximo, a las once horas, para que tenga lugar nuevo remate en la Delegación de Hacienda de la provincia de Granada.

Dicho acto se verificará con arreglo al presupuesto fijado, fianza provisional señalada y demás condiciones establecidas para la celebrada el día 7 de Febrero último, cuyo anuncio se insertó en la GACETA DE MADRID el día 12 de Enero del presente año.

Madrid, 17 de Abril de 1936.—El Director general, José Coll Más.

En virtud del acuerdo ministerial de 16 de los corrientes, declarando desierta la subasta celebrada el 7 de Febrero último para la adjudicación de las obras de construcción de un edificio con destino a Escuelas unitarias en Turón, esta Dirección general ha señalado el día 12 de Mayo próximo, a las once horas, para que tenga lugar nuevo remate en la Delegación de Hacienda de la provincia de Granada.

Dicho acto se verificará con arreglo al presupuesto fijado, fianza provisional señalada y demás condiciones establecidas para la celebrada el día 7 de Febrero último, cuyo anuncio se insertó en la GACETA DE MADRID el día 12 de Enero del presente año.

Madrid, 17 de Abril de 1936.—El Director general, José Coll Más.

### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden ministerial de 23 de Enero último (GACETA del 26),

Esta Dirección general anuncia al turno de concurso-oposición la provisión de la plaza de Profesor numerario de "Proyectos arquitectónicos, tercer curso", que se halla vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la Ley, y que tiene acumulada, sin dotación alguna, la de "Topografía y Geodesia y Nociones de Astronomía".

Para tomar parte en este concurso-oposición se requiere: ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos ni imposibilitado físicamente para dedicarse a las funciones docentes, haber cumplido treinta años de edad y tener el título de Arquitecto o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el aspirante a quien se concediese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título referido. Los aspirantes deberán acreditar un mínimo de experiencia no inferior a cinco años. Todas estas condiciones habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio en el plazo improrrogable de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de su certificación de nacimiento, legalizada, si nacieron fuera del distrito notarial de Madrid; certificación negativa de antecedentes penales, y certificación expedida por un Médico perteneciente al Cuerpo de la Sanidad nacional, en la que conste si el interesado se halla o no imposibilitado físicamente para el ejercicio de la función docente. Toda la documenta-

ción deberá estar debidamente reintegrada.

Asimismo habrán de presentar un programa de la disciplina, una Memoria pedagógica referente a ella y los trabajos, publicaciones, proyectos, relación de su actividad profesional y demás méritos que juzguen oportunos.

Los aspirantes que se hallen desempeñando algún cargo oficial podrán sustituir su certificación de nacimiento y la de antecedentes penales por la hoja certificada de servicios, en la que conste expresamente la fecha y provincia en que nacieron, debiendo remitir toda la documentación, dentro del plazo prefijado, por conducto e informe del Director o Jefe del Centro en que presten sus servicios.

Los demás, bastará con que justifiquen que la depositaron en una Oficina de Correos dentro del mismo plazo.

Cada aspirante entregará al Tribunal, el primer día de su presentación al mismo, recibo que justifique haber abonado 75 pesetas en la Habilitación de este Ministerio, como previene la Real orden de 12 de Marzo de 1925.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, con arreglo a lo establecido en el Decreto de 14 de Enero de 1933, y darán comienzo el día 1.º de Diciembre del año en curso.

El Tribunal será designado con arreglo a las normas marcadas por el Decreto de 4 de Octubre de 1935 (GACETA del 6) o a las que se establezcan en lo sucesivo.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 16 de Abril de 1936.—El Director general, Orueta.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden ministerial de 23 de Enero último (GACETA del 26),

Esta Dirección general anuncia al turno de concurso-oposición la provisión de la Cátedra de "Teoría del Arte arquitectónico y Teoría de la composición de edificios", que se halla vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

Para tomar parte en este concurso-oposición se requiere: ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos ni imposibilitado físicamente para dedicarse a las funciones docentes, haber cumplido treinta años de edad y tener el título de Arquitecto o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el aspirante a quien se concediese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título referido. Los aspirantes deberán acreditar un mínimo de experiencia no inferior a cinco años. Todas estas condiciones habrán de reunirse

antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio en el plazo improrrogable de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de su certificación de nacimiento, legalizada si nacieron fuera del distrito notarial de Madrid; certificación negativa de antecedentes penales, y certificación expedida por un Médico perteneciente al Cuerpo de la Sanidad nacional, en la que conste si el interesado se halla o no imposibilitado físicamente para el ejercicio de la función docente. Toda la documentación deberá estar debidamente reintegrada.

Asimismo habrán de presentar un programa de la disciplina, una Memo-

ria pedagógica referente a ella y los trabajos, publicaciones, proyectos, relación de su actividad profesional y demás méritos que juzguen oportunos.

Los aspirantes que se hallen desempeñando algún cargo oficial podrán sustituir su certificación de nacimiento y la de antecedentes penales por la hoja certificada de servicios, en la que conste expresamente la fecha y provincia en que nacieron, debiendo remitir toda la documentación, dentro del plazo prefijado, por conducto de informe del Director o Jefe del Centro en que presten sus servicios.

Los demás bastará con que justifiquen que la depositaron en una Oficina de Correos dentro del mismo plazo.

Cada aspirante entregará al Tribunal, el primer día de su presentación al mismo, recibo que justifique haber

abonado 75 pesetas en la Habilitación de este Ministerio, como previene la Real orden de 12 de Marzo de 1925.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, con arreglo a lo establecido en el Decreto de 14 de Enero de 1933, y darán comienzo el día 1.º de Diciembre del año en curso.

El Tribunal será designado con arreglo a las normas marcadas por el Decreto de 4 de Octubre de 1935 (GACETA del 6) o a las que se establezcan en lo sucesivo.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablonés de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 16 de Abril de 1936.—El Director general, Orueta.